

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**“LAS LEGISLACIONES QUE BUSCAN PREVENIR,
SANCIONARY ERRADICAR EL FEMINICIDIO Y LA
ACTIVIDAD PROBATORIADE LOS OPERADORES
DE JUSTICIA EN LATINOAMÉRICA ENEL
PERIODO 2017–2021”**

Tesis para optar el título profesional de:

ABOGADO

Autor:

Jimmy Roy Hurtado Pittar

Asesor:

Dra. Flor de María Madelaine Poma Valdivieso

<https://orcid.org/0000-0001-6992-9035>

Lima - Perú

JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente(a)	VANESSA VIGIL RUIZ	41374081
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 2	JORGE POLAR CADILLO	41675712
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Jurado 3	ANDRES MEGO SILVA	71099742
	Nombre y Apellidos	Nº DNI

Informe de similitud

TESIS

INFORME DE ORIGINALIDAD

16%	16%	%	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	e-revistas.uc3m.es Fuente de Internet	4%
2	idus.us.es Fuente de Internet	4%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
4	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	abogacia.pe Fuente de Internet	1%
6	www.tdx.cat Fuente de Internet	1%
7	www.amnesty.org Fuente de Internet	1%
8	dspace.unl.edu.ec Fuente de Internet	1%
9	www.juristaeditores.com Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

A mi madre y a mi hijo, quienes han contribuido decisivamente en la formación de mis valores, con todo el aprecio y el amor que me nace hacia ellos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis docentes universitarios, quienes han contribuido con mi formación profesional, inculcándome el amor por esta hermosa carrera dentro de los principios éticos que he de asumir.

Tabla de contenido

JURADO CALIFICADOR	2
INFORME DE VEROSIMILITUD	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
TABLA DE CONTENIDO	6
ÍNDICE DE TABLAS	7
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Formulación del problema	28
1.3. Objetivos	29
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	31
CAPÍTULO III: RESULTADOS	39
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	87
REFERENCIAS	100

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.

Cuadro de análisis documenta l- Ley del feminicidio en Colombia-

Análisis de la Ley 1761 – 2015 pág. 39

Tabla 2

Cuadro de análisis documental - Ley del feminicidio en México pág. 41

Tabla 3

Cuadro de análisis documental-Ley del feminicidio en Chile Ley 21212–2020 ...pág. 44

Tabla 4

Cuadro de análisis documental de la Ley N° 26.791 que incorpora el Art.80 del Código Penal de

Argentina 2012 pág. 47

Tabla 5

Cuadro de análisis documental del artículo 108 B del Código Penal Peruano 2018 que norma

actualmente el tipo penal del feminicidio en el Perú. pág. 50

ÍNDICE DE FIGURAS

- Sentencias y resoluciones judiciales de mujeres muertas o atacadas por estereotipo de género México 2012- 2019 página 53
- Análisis del caso por los operadores de justicia México 2012- 2019 página 53
- Valoración de los testimonios de la mujer de manera explícita por parte de los jueces México 2012- 2019 página 53
- Informe de gestión del Ministerio Público sobre casos de feminicidio en Colombia 2020-2021 en Colombia 2020-2021 página 58
- El feminicidio en Colombia y el sujeto activo página 58
- Datos de feminicidio y su tentativa en Colombia 2015- 2021 página 59
- Condenas por feminicidio en Colombia 2015-2021 página 59
- Causales de feminicidios 2015 2021 en Colombia página 60
- Número de víctimas por feminicidio en Perú 2017- 2021 Página 68

RESUMEN

La presente investigación tiene la finalidad de observar los modelos legislativos y la tipificación del feminicidio en países latinoamericanos como México, Colombia, Perú, Chile y Argentina, así como su repercusión en la labor de los operadores de justicia, principalmente la de las fiscalías, y su actividad probatoria. En él se realiza un análisis de cada legislación, tomando como base el enfoque de género, así como la claridad y precisión con que se ha tipificado, así como el accionar de cada Estado y de sus operadores de justicia. Utilizando el método cualitativo, basado en un análisis heurístico documental se advierten avances y retrocesos en su sanción, advirtiendo un estancamiento y posible retroceso en los países de Perú y México, así como su progreso en Colombia, aún a costa de denuncias de vulneración a los derechos humanos. Así mismo el ingreso de Chile, al modelo de enfoque de género y de Argentina que, con un mayor avance en el reconocimiento de la identidad de género y un sistema de protocolos más objetivo para el tratamiento de este delito, han logrado mantener detenida su tasa de feminicidios. Las diversas situaciones nos permiten concluir que aún existe resistencia de parte de algunos Estados a hacer uso de este nuevo paradigma de justicia que concibe el derecho a la equidad y la igualdad como derechos fundamentales y que la falta de leyes y protocolos más precisos y ejecutables se oponen al cumplimiento de esta Ley.

PALABRAS CLAVES: Enfoque de género, feminicidio, tipificación del delito de feminicidio y operadores de justicia.

ABSTRACT

This research aims to observe legislative models and the classification of femicide in Latin American countries such as Mexico, Colombia, Peru, Chile and Argentina, as well as its impact on the work of justice operators, mainly that of prosecutors, and their evidentiary activity. In English it would be: "This research aims to observe legislative models and the classification of femicide in Latin American countries such as Mexico, Colombia, Peru, Chile and Argentina, as well as its impact on the work of justice operators, mainly that of prosecutors, and their evidentiary activity. In it, an analysis of each legislation is carried out, based on the gender approach, as well as the clarity and precision with which it has been typified, as well as the actions of each State and its justice operators. Using the qualitative method, based on a documentary heuristic analysis, advances and setbacks are observed in its sanction, warning of a stagnation and possible setback in the countries of Peru and Mexico, as well as its progress in Colombia, even at the cost of reports of human rights violations. Likewise, the entry of Chile into the gender approach model and Argentina, with greater progress in recognizing gender identity and a more objective protocol system for the treatment of this crime, have managed to keep their femicide rate detained. Likewise, the entry of Chile into the gender approach model and Argentina, with greater progress in recognizing gender identity and a more objective protocol system for the treatment of this crime, have managed to keep their femicide rate detained. The various situations allow us to conclude that there is still resistance on the part of some states to make use of this new paradigm of justice that conceives equity and equality as fundamental rights and that the lack of more precise and executable laws and protocols oppose the fulfillment of this law

KEYWORDS

Gender Focus, Femicide, Classification of the crime of feminicio

nd justice operator

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

A nivel internacional, los delitos de violencia contra la mujer, en particular, el más grave de ellos, el que atenta contra su vida por razones de discriminación y estereotipos basados en estructuras de dominación patriarcal, ha venido siendo enfrentada en todo el mundo, produciendo una serie de legislaciones que previenen y sancionan el feminicidio. En Latinoamérica, Costa Rica fue uno de los pioneros en penalizarlo, mediante la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres en 2007, seguido por Guatemala, a través de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en 2008. Estos, establecieron dos modelos de legislación. El primero, país modelo de defensa de los derechos humanos, orientó su accionar solo al ámbito de las relaciones matrimoniales o de uniones de hecho declaradas o no - aunque en 2021 las extendió a todas aquellas relaciones en las que mediaran relaciones de confianza y poder- y, el segundo, país con el mayor número de homicidios de mujeres luego del conflicto armado, a sancionar la muerte violenta de la mujer en los ámbitos privados y públicos, como el acoso sexual, la violencia familiar, la relación laboral, la trata de personas o cualquier otra relación asimétrica en que la mujer se hallase frente a la dominación patriarcal basada en estereotipos de géneros y relaciones desiguales de poder basada “en la pertenencia al sexo femenino”, que a diferencia del término “basada en su género”, constituye un ejemplo de simplificación de elementos teóricos para configurar un tipo penal. Toledo, P (2012)

En nuestro país la tipificación del feminicidio se produjo por primera vez en 2008 a través de la modificación del art. 107 del Código Penal, junto al parricidio, pero solo en el espacio íntimo, como delito penal neutro y sin aumento de la pena; para luego incorporarse como delito autónomo en contextos de hostigamiento sexual, violencia familiar, abuso de poder y

discriminación de género en 2013. Seguidamente, hasta 2018, esta nueva figura penal siguió incluyendo una serie de cambios en los que se incorporaron nuevas circunstancias y agravantes, dando lugar a su configuración actual conformada por cuatro circunstancias delictivas y nueve agravantes. Aun así, la ley terminó mostrando como debilidad su falta de claridad y precisión de la conducta prohibida, situación que ha ocasionado problemas en la actividad probatoria de las fiscalías, conduciéndolos a hacer un uso excesivo de su actividad discrecional y a optar por tipificar estos crímenes como delitos penales neutros que favorezcan su propósito sancionador, Tello J (2019)

Los problemas de la normativa se manifestaron en lo referido a la precisión de la tipificación objetiva y el bien jurídico protegido. En lo primero, el Reglamento de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y otros integrantes del grupo familiar (2016), desde una perspectiva de género, dilucidó que para tipificar una acción criminal como feminicidio, esta tiene que ser realizada por un hombre contra una mujer, por su condición de tal, en función de su sexo biológico, y en algunos de los cuatro contextos planteados en el artículo 108- B del Código Penal, situación que para el autor Vega, R (2018) es discutible, considerando que, en los diversos tipos de uniones de pareja: lesbianas, transexuales y bisexuales, también la mujer puede ser víctima de violencia de género y feminicidio por parte de otra mujer. En lo referente al bien Jurídico protegido, el Acuerdo Plenario N° 001-2016 de la CSJ del Perú estableció que la vida humana es el único bien jurídico protegido, pero este puede convertirse en pluriofensivo, si concurren otras circunstancias, como la violación sexual, convirtiéndolo en un delito de naturaleza intensificada.

En lo referente a las dificultades de carácter probatorio del delito de feminicidio en el Perú, Tuesta, D (2015), manifiesta que se producen en la etapa de investigación preparatoria. Basado en un estudio de registro cualitativo de la experiencia de los fiscales especializados y el

cuerpo forense de los distritos judiciales de Lima, identifica como principal problema normativo, la poca traductibilidad de la categoría “discriminación de género” en materia probatoria. Sostiene que se debe a una limitación proveniente del diseño de la Ley que se expresa en la dificultad para encontrar elementos materiales en el registro criminalístico que acrediten el hecho punible.

Señaladas algunas de las características generales y dificultades que enfrenta la tipificación y la actividad probatoria del feminicidio como delito autónomo en Latinoamérica y el Perú para lograr sus objetivos de prevenir y sancionar el delito más grave de violencia contra la mujer, consideramos importante investigar con mayor detalle en el contexto latinoamericano en los últimos años, para lo cual hemos elegido como espacios de estudio los países de México, Colombia, Perú, Chile y Argentina durante el periodo 2017 al 2021. En este periodo analizaremos cómo se vienen desarrollando los diversos modelos legislativos que buscan prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio, desde sus características y diseños singulares en relación a su contexto, tomando en cuenta sus avances y limitaciones, aciertos y desaciertos; así como su efectividad en la relación con la actividad probatoria en el accionar judicial.

Antecedentes:

Antecedentes Internacionales:

Araiza, A, Vargas F y Uriel D (2020) en su texto “La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos”, desde un enfoque sociológico, afirma la necesidad de sostener un diálogo entre el derecho y otras disciplinas sociales, porque no solo se trata de generar leyes desde la investigación científica penal, sino de modificar los enfoques jurídicos, desarrollando herramientas interdisciplinarias para que las administraciones de justicia se impregnen de conocimientos antropológicos, sociológicos y psicosociales acerca de estudios de género y violencia feminicida. Rechaza las opiniones contrarias a la tipificación del feminicidio como delito autónomo, como las que expresó en 2020 la Fiscalía General de

México con la finalidad de eliminarla, bajo el argumento de su dificultad para ser probado y la existencia de otras figuras penales que, bajo una forma de agravamiento, serían suficientes para sancionarlo. La importancia de la tipificación del feminicidio radica en que establece un marco normativo que visibiliza, sanciona y contribuye a erradicar los asesinatos de mujeres por razones de género.

Jurado, D (2018) en su artículo “Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana” realizó una investigación basada en el modelo finalista acerca de la tipicidad de la ley del feminicidio en Colombia. En este, compara el primer modelo legislativo que normaba el feminicidio como una modalidad agravada de homicidio con el que en 2015 lo sanciona como delito autónomo. Para el autor, el Congreso, al crear un nuevo tipo penal y al establecer un nuevo quantum de pena, en apariencia, trasgredió los principios de legalidad y proporcionalidad que la Constitución colombiana establece, debido a que ya existía una norma (art. 23 de la Ley 1257 de 2008) que protegía el mismo bien jurídico, la vida humana, y el acceso a la justicia premial. En el mencionado artículo, también analiza y compara la tipicidad de ambas leyes, su antijuricidad, y culpabilidad; refiriendo similitudes y reajustes de carácter normativo en la segunda ley, donde además de la acción típica de matar a una mujer por su condición de tal, plantea una normativa complementaria que trata de abarcar todas las exigencias internacionales como la de tener o haber tenido una relación familiar íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo, así como de haber perpetrado un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial antecesora al crimen.

Moraga, C y Pinto, C (2018) en su artículo “El miope tratamiento legal del femicidio en Chile. Un análisis a la luz de la perspectiva de género” plantean que, aunque la diferencia de la tasa de feminicidios en Chile es menor a los otros países de Latinoamérica, esta no ha cambiado significativamente desde que se produjo la promulgación de la Ley que lo sanciona desde 2010.

La tipificación del delito del femicidio en Chile, hasta 2020, se diferenciaba de la mayoría de países latinoamericanos porque sancionaba la conducta ilícita solamente entre sujetos que han establecido una relación conyugal o de convivientes, excluyendo a las relaciones de pareja no formalizadas y a las relaciones de dominio y de género en que se da muerte a la mujer por su condición de serlo en otros ámbitos sociales. La debilidad del enfoque de género en la Ley, las pocas labores de carácter preventivo, los escasos esfuerzos desde la administración de la justicia, así como la ausencia de colaboración de otras áreas sociales han impedido una reducción notable de este crimen, manifiesta.

Juárez, J , Botero, N y Grisales, N. (2020) en su artículo “Estrategias del Estado mexicano para minimizar los femicidios”, en una investigación de carácter cualitativo y etnográfico realizada en la Ciudad de Juárez - México, muestran como las autoridades llevaban a cabo una serie de estrategias para minimizar los hechos y culpabilizar a las propias víctimas de una serie de femicidios ocurridos durante el proceso de militarización de esa ciudad durante los años 2008- 2015. Basados en un estudio de género demuestran el grado de desinterés al que es capaz de llegar un Estado patriarcal y militarizado ante la desaparición y muerte de cientos de jóvenes adolescentes cuyas denuncias son evadidas, desprestigiadas y perseguidas por el propio Estado mexicano.

Montserrat, A (2015) en su artículo: “Femicidio en Chile, más que un problema de clasificación” señala que la promulgación de la Ley del femicidio en 2010 en el Código Penal de Chile, no como ley propia, sino como parte de una modificación de un artículo de la Ley de Violencia Intrafamiliar ha sido tipificada tomando en cuenta la protección de la institución familiar, más que buscando proteger los derechos fundamentales de la mujer. Esto queda demostrado en un enfoque que no busca proteger a la mujer por su condición de tal en un contexto de una sociedad patriarcal y de dominio, dejando sin protección a la mujer en muchos otros

contextos sociales, incluido en el de pareja no formal. Por ello, critica el carácter sexista del término femicidio que, a diferencia del feminicidio establecido en México, no toma en cuenta la situación de dominio ejercida contra la mujer en una sociedad patriarcal como un hecho público, el cual debe ser reconocido por el Estado.

Sacomano, C (2017) en su artículo “El feminicidio en Latinoamérica ¿vacío o legal o déficit del Estado de derecho” afirma que el aumento de homicidios de mujeres cometidos por hombres en Latinoamérica en los últimos veinte años obligó a tipificar el crimen de género como feminicidio o femicidio con el objetivo de concientizar y disminuir su número. Sin embargo, pese a una ligera disminución en los primeros años de la tasa de mortalidad por este delito, este volvió a aumentar en los años sucesivos. La autora realiza un análisis acerca de los factores que influyen en este aumento, poniendo en evidencia que la tipificación del feminicidio carece de significatividad para disminuir la tasa de feminicidio. Por lo que, los niveles de desarrollo de los Estados de Derecho y la poca representatividad de la mujer en las instituciones gubernamentales, como en los parlamentos, son factores determinantes que explican esta tendencia.

Sotomayor M. (2016) en su texto “Ley 1761 de 6 de julio de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)” señala que la Ley 1761 de 2015 que dio nacimiento a la ley del feminicidio en Colombia, busca facilitar al operador judicial el encuadramiento directo de la conducta feminicida en base a la experiencia de una serie de casos de delitos de violencia de género, creando de esta manera lineamientos claros y precisos para ejecutar procesos de investigación, juzgamiento y sanción del hecho delictivo en base a tres argumentos: hacer visible la violencia que agravia a la mujer, generar un cambio en los operadores judiciales que minimice la impunidad y modificar el paradigma de justicia protegiendo los derechos de la mujer. Sin embargo, la Ley es discutible porque refleja la práctica de un populismo punitivo que intenta mostrarle a la sociedad la

gravedad de esta conducta mediante el aumento de las penas, que podría encajar como homicidio agravado de mujeres por el parentesco, la sevicia, la situación de indefección, etc. Lo que demuestra, según el autor, la falta de argumentos coherentes al momento de legislar sobre delitos innecesariamente tipificados en el Código Penal colombiano.

Antecedentes Nacionales:

Tello, J (2019) en su texto “Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en el Perú”, manifiesta que el modelo legislativo peruano que previene y sanciona el feminicidio promulgado en 2013 a través de la incorporación del artículo 108-B en el Código Penal, tipifica a este como un delito autónomo. Señala que sanciona la muerte de una mujer por el hecho de serlo en los contextos de hostigamiento sexual, violencia familiar, abuso de poder y discriminación de género con una pena no menor de 20 años. A esto, le siguió la promulgación de una serie de leyes y normas, como la Ley 30364 y su reglamento promulgados en 2015 y 2016 a las que luego se sumaron en 2018 una serie de agravamientos de la pena. Ello indica que la existencia y aplicación de estas leyes y normas no han producido los efectos esperados, pues su existencia no ha detenido el avance de las cifras de las víctimas que, según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aumentó su número de 121 en 2017 a la cantidad récord de 168 en 2019.

Mendoza, A (2020) en su texto “Feminicidio por su condición de tal” indica que uno de los asuntos más controversiales respecto a la tipicidad del delito de feminicidio está constituido por la acuñación del término, “por su condición de tal”, un concepto normativo que representa un mero formulismo y populismo frente a la violencia que padecen las mujeres en el Perú, que trae consigo problemas referentes a la probanza, porque con esta condicionante no basta con demostrar que el delito haya sido realizado de forma dolosa, sino que al haber sido realizado por el “hecho de ser mujer”; añada un doble dolo, el cual debe ser probado con actos objetivos

de conductas estereotipadas como antecedentes concomitantes que servirán de contexto para la configuración del delito de feminicidio, por la “condición de tal”.

Mujica, D y Tuesta, J (2015) en su artículo “Problemas en la investigación procesal penal del feminicidio en el Perú”, respecto a los problemas que se presentan en la actividad probatoria de este hecho delictivo, realizaron un estudio de relación entre la tipificación de la ley y su implementación, tomando como base la forma en que se aplica. Dicho estudio se produjo a través de la entrevista a treinta fiscales penales, encontrando una debilidad en la formulación de la Ley que exige a los fiscales presentar una carga probatoria basada principalmente en elementos testimoniales que puedan probar el elemento inmaterial de la tipicidad, es decir, la existencia de la discriminación y el abuso de poder basado en género.

Tello, J (2020) en su texto “Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en el Perú” concluye que uno de los principales problemas de aplicación de este tipo penal es la poca claridad con que se ha definido la conducta delictiva, lo que ha tenido un impacto negativo en la actividad probatoria de los operadores de justicia, quienes al no entender el alcance de dicha conducta, han aumentado la interpretación discrecional del delito y optado por tipificarlos como otros tipos penales más factibles de probar. Acerca del mismo fenómeno, explica lo que sucede en Guatemala y Nicaragua, en donde, para el primer país, la doctrina justifica que, siendo un hecho tan notorio a nivel social, las sentencias ya no requieren la acreditación del caso concreto. Situación contraria al segundo, en donde el legislador mediante el Reglamento de la Ley General de Violencia contra la mujer ha exigido que las relaciones desiguales de poder no sean consideradas como un hecho social generalizado, sino que se acrediten como un hecho concreto a probar en cada caso.

Bases Teóricas

Definición de Género:

En el texto de Tello, J (2020) tomando como referencia a Scott, J (2016) se afirma que el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder. Un elemento constitutivo de las relaciones basadas en las diferencias que distinguen a los sexos y en la forma en que las identidades femeninas y masculinas se encuentran determinadas por los procesos de diferenciación social. Esto significa que no son simples diferenciaciones biológicas, sino complejas construcciones sociales cargadas de significación que se activan y proyectan a través de diversas estructuras regulatorias de la sociedad.

Perspectiva o enfoque de género:

Del mismo texto de Tello, J (2020) tomando como referencia a Huaita, M (2009. p 17) sostiene que la perspectiva o enfoque de género es un marco de análisis teórico conceptual que permite detectar los factores de desigualdad que afectan a hombres y mujeres en los diferentes espacios de la vida humana. Lo que hace posible diferenciar la situación de las mujeres respecto de los hombres, sus condiciones de vida y su posición económica y social en la sociedad para poder modificar las estructuras en las que se fundan.

Tomando en cuenta los conceptos anteriores, Tello, J (2020), armonizándolos con los de (Jiménez; 2017; p.4). concluirá en que la perspectiva o enfoque de género es un mecanismo de análisis que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y la inequidad entre hombres y mujeres, erigiéndose como una categoría analítica en la creación e interpretación jurídica, llamada a garantizar el principio de igualdad.

Definición de Violencia contra la mujer por su condición de tal

De acuerdo a la ley 30364 la violencia contra la mujer es definida como cualquier acción o conducta que le cause daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tal en espacios públicos o privados. Esta puede ser de carácter física, psicológica, sexual y patrimonial. Por su parte el reglamento de la Ley especifica la definición de violencia contra la mujer por su condición de tal, como aquella que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de la discriminación que la inhibe de la capacidad de gozar de sus derechos y libertades a través de relaciones de dominio, sometimiento y subordinación. Los operadores de justicia investigan estas acciones de modo contextual y continuo. Esto les permite identificar los hechos típicos que se cometen en la dinámica de la relación entre la víctima y el autor, ofreciéndoles una adecuada perspectiva para valorar el caso.

Definición de Feminicidio:

Del texto de Araiza, A, Vargas, F y Uriel, D (2020) citando a Diana Russell y Jill Radford [1992] (2006) definen al feminicidio como terror continuo antifemenino que incluye una variedad de formas de abuso verbal y físico, como violación, tortura, esclavitud sexual, incesto, abuso sexual infantil extra familiar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual, mutilación genital, cirugías ginecológicas no necesarias, heterosexualidad impuesta, esterilización y maternidad obligadas, psicocirugía, privación de alimentos, cirugía cosmética y otras mutilaciones hechas a nombre de la belleza femenina, siempre que estas formas de terror contra la mujer resulten en su muerte, son declarados femicidios. Estos mismos autores, tomando el concepto reformulado por Marcela Legarde (2008) en base a la antropología y al tratar de explicar la ola de asesinatos violentos de mujeres ocurridos en ciudad Juárez a inicios de los 90, plantean a partir de la participación del Estado, el término feminicidio, definiéndolo como la forma extrema de violencia contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos

humanos en lo público y privado, provocado por conductas misóginas manifestadas en maltrato y violencia física, psicológica, sexual, económica, laboral, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional, que implican impunidad por parte del Estado, que al colocar a la mujer en riesgo de indefección, pueden terminar en feminicidio o su tentativa. (Lagarde, 2008, p. 21)

El feminicidio y la legislación en los países latinoamericanos:

Según Tello, J (2020) en Latinoamérica se han promulgado leyes que tipifican el femicidio o feminicidio según la realidad de cada país. La mayor parte de ellos, sin embargo, toman como base el enfoque de género. El delito de feminicidio se legisló por primera vez en Costa Rica a través de la penalización de la Ley de violencia contra la mujer en 2007 que en su artículo 21 se sancionaba con pena privativa de libertad de 20 a 35 años a quien dé muerte a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. En Guatemala la Ley del feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer promulgada en 2008 lo definió como la muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, entre las que especificó: haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, haber mantenido o mantener en la época en que se perpetró el hecho, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, de amistad, compañerismo o relación laboral; haberse producido como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima, de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo, de menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales o de haberse cometido con actos de mutilación genital o de cualquier otro tipo por misoginia.

Chile, aunque con un enfoque que se acerca más a la defensa de la institución familiar que a la equidad de género, como lo señalan, Moraga, C y Pinto, C (2018), estableció el femicidio

por medio de la Ley que modifica el Código Penal y la Ley de violencia intrafamiliar, reformando las normas del parricidio, hasta 2020 en que modificó su contenido incorporándose al enfoque de género. Así mismo, El Salvador, que promulgó el feminicidio a través de la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las Mujeres el 25 de noviembre de 2010 y México, mediante la reforma del artículo 325 del Código Penal Federal, el 13 de junio de 2012.

Sobre la actividad probatoria de las legislaciones que previenen y sancionan el feminicidio en Latinoamérica.

Frente a la tipificación de la conducta, Mendoza, A (2020) señala que la Ley de feminicidio como delito autónomo en Perú ha causado mucha discusión, tanto en su aspecto doctrinal como en lo referido a la administración de justicia, existiendo posiciones favorables y contrarias a su tipificación como delito autónomo, al bien jurídico protegido, al sujeto activo y al pasivo y a otros aspectos sobre los cuales la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 001-2016 ha señalado su postura, no siendo de unánime aceptación por la comunidad jurídica. El autor se inclina a cuestionar el doble papel de dolo que encierra el término “el que mata a una mujer por su condición de tal” como un tema que para la administración de justicia, trae muchos problemas referentes a la probanza de este contenido subjetivo, porque la legislación no solo prevé que el tipo penal sea doloso, sino que además, en un afán populista de usar el derecho penal como un simbolismo, introdujo un contenido especial como móvil del delito. Es decir, que no basta matar a una mujer a sabiendas de los elementos objetivos de tipo penal, sino que también es necesario demostrar que tal conducta esté determinada por su condición de tal, es decir por el hecho de ser mujer, creándose un tipo penal de tendencia interna trascendente que trae como consecuencia un problema para determinar la responsabilidad del investigado.

Mujica, D y Tuesta, J (2015) señalan que la tipificación del feminicidio nos plantea dos preguntas: ¿Qué problemas conlleva?, ¿los resultados regulares de la valoración probatoria se

ajustan y tienen correlato con los incisos de la Ley? Con estas preguntas buscan centrar su investigación en los problemas que enfrentan los fiscales en la investigación preparatoria de los casos de feminicidio en la jurisdicción de Lima, explorando las dificultades operativas que se refieren a los propios indicadores y elementos materiales de la “desigualdad de género” registrables para el derecho procesal penal y entender los límites de traductibilidad de las categorías del discurso punitivo con enfoque de género en el derecho procesal con un enfoque probatorio.

Asimismo, los autores muestran que el tipo penal se hace más complejo al incorporar nuevos contextos y agravantes que superan en amplitud al homicidio simple y al homicidio íntimo, por lo que exige comprobar nuevas motivaciones en la conducta del victimario, lo que inevitablemente produce efectos sustanciales en la investigación preparatoria, los cuales son clasificados en cuatro aspectos: La elevación de la complejidad del tipo penal y de los elementos que acrediten la teoría del caso, que se agravan con la escasez del tiempo y los recursos en la investigación preparatoria, el incremento del trabajo interpretativo y la dificultad para encontrar los correlatos objetivos o físicos correspondientes a los incisos componentes del tipo penal, la extrema dependencia de los elementos probatorios testimoniales y el aumento del poder discrecional de los encargados de perseguir el delito.

En el caso chileno, la tipificación de la ley del femicidio y su carácter probatorio no presentaban los problemas que comúnmente presentan los otros países latinoamericanos, puesto que la ley chilena, hasta 2020, no modificaba en lo sustancial la ley del parricidio y establecía su realización solo en el campo de relaciones de pareja o ex pareja. Para Moraga, C y Pinto, C (2018) la promulgación de la Ley del femicidio podía considerarse solo como un aporte a la visibilización de la violencia contra las mujeres debido a la ausencia de una perspectiva de género que manifieste adecuadamente las causas de la misma.

Jurisprudencia Latinoamericana

Del texto de Tello, J (2020) podemos extraer algunos ejemplos de jurisprudencia llevada a cabo por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en los casos de feminicidio y su tentativa, ha emitido pronunciamientos emblemáticos, como en el caso *María Da Penha Maia Fernandes vs Brasil*, del 16 de abril de 2001, en el cual se presentan por primera vez los alcances del principio de la debida diligencia, en el marco de la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. En este se alegó la tolerancia por parte de la República Federativa de Brasil, sobre la violencia en perjuicio de Maria da Penha Maia Fernandes, perpetrada por Marco Antônio Heredia Viveiros, durante su convivencia matrimonial, que culminó en una tentativa de homicidio en 1983. Desde esa fecha, como producto de esas agresiones, Maria da Penha padece de paraplejia irreversible. Se denunció la tolerancia estatal por no haber adoptado, por más de quince años, medidas efectivas necesarias para procesar y sancionar al agresor, pese a las denuncias realizadas. Esto generó un movimiento a favor de la defensa de los derechos de las mujeres que terminó con la aprobación de la Ley N°11.340/2016 contra la violencia doméstica en Brasil.

Otro ejemplo de jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo encontramos en el caso *González y Otras (Campo Algodonero) vs México*, en la sentencia del 16 de noviembre de 2009, la que evidenció los atroces crímenes de violencia sexual y asesinato de tres mujeres, incluidas menores de edad, en la ciudad de Juárez, lugar donde se asesinaban mujeres con total impunidad, debido al machismo y la violencia de género que caracteriza a dicha ciudad, en la que también proliferó un aumento de homicidios de mujeres realizada por organizaciones criminales. En este caso la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por no actuar con la debida diligencia en las investigaciones y sanciones de los responsables, a quienes no se llegaron a encontrar, aún

sabiendo que en la zona las mujeres jóvenes se encontraban en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Otro caso fue el de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala, a través de la sentencia del 24 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana responsabilizó al Estado guatemalteco por la omisión de la debida diligencia por la tortura, violación sexual y asesinato, entre otros actos en perjuicio de numerosas personas habitantes del parcelamiento de Las Erres, entre ellas mujeres y niñas, por parte de agentes militares.

Jurisprudencia nacional

Del texto de Tello, J (2020) se muestran algunas Ejecutorias dictadas por la Sala Penal Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia entre las que destaca la Casación N°997-2017-Arequipa del 10 de mayo de 2018, emitida por la Sala Penal Permanente sobre un caso de feminicidio, en el cual, el encausado asesinó a una adolescente de quince años de iniciales Y.P.M.G. cuando intentó violarla sexualmente, luego de ingerir bebidas alcohólicas con ella, horas antes. El feminicida argumentó que los hechos no configuraban este delito, sino de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del Código Penal, y que, además, no se aplicó la eximente imperfecta regulada en el artículo 21.1 del Código Penal, porque el acusado actuó bajo los efectos del alcohol. La Sala Penal aplicó el Acuerdo Plenario N°001-2016/CJ-116, y analizó el contexto situacional, tomando en cuenta que el acto feminicida se produjo luego de la existencia de actos de hostigamiento sexual y que el imputado mató a la agraviada cuando ella se encontraba en una situación de vulnerabilidad, debido a que se hallaba ebria y dormida en su camioneta, por lo que el autor aprovechó de su contextura física, de que estaban solos en la playa durante la madrugada y que todo esto imposibilitaba a la víctima resistirse a la violación sexual. Sin embargo, en el forcejeo, él tomó una piedra y golpeó

a la adolescente causándole la muerte. En ese sentido, por los hechos sucedidos bajo las características del tipo penal de feminicidio, se tiene que el encausado cometió el referido delito. En otro caso, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, a través del Recurso de Nulidad N°2034-2015-Apurimac, del 13 de septiembre de 2016, ratificó la pena de 25 años de cárcel por el delito de feminicidio, luego de analizar el contexto mediante el cual se cometió el crimen. El imputado y la víctima convivieron por más de ocho años y procrearon dos hijos menores de edad, pero por los constantes conflictos y maltratos por parte del acusado, decidieron separarse, siendo el padre quien se quedó con la custodia de los niños. Una noche, luego de una discusión en una discoteca, donde el imputado hizo salir a la víctima a golpes, la condujo a su taller, donde le propuso mantener relaciones sexuales, pero ante la negativa, la violó sexualmente, para luego, con la intención dolosa de matarla, le roció gasolina en todo su cuerpo y le prendió fuego, muriendo la mujer a los pocos días. Es decir, se probó que el acusado generó un riesgo penalmente relevante, al llevarla a su taller, lugar donde el feminicida, estando en control del espacio y la agraviada no podía oponerse a su fuerza, y en el cual manipulaba gasolina y fuego que utilizó para quemarla hasta producirle la muerte, porque ella se negó a la conducta que el agresor quería.

En otra causa judicial, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, a través del Recurso de Nulidad N°1257-2015-Lima, del 19 de julio de 2016, reafirmó la imposición de 25 años de pena privativa de libertad y fijó, como reparación civil, el monto de 20 mil soles a un feminicida, quien cuestionó la sentencia impuesta al señalar que no había quedado demostrado la existencia de una relación sentimental o de convivencia entre él y la mujer asesinada, y que cometió el crimen actuando bajo una emoción violenta, por lo que no se configuró el delito de feminicidio. Al respecto, la Sala Suprema consideró que sí se produjo el feminicidio debido a que, el día del crimen, el imputado y la víctima se dirigieron a un hostel para mantener relaciones sexuales, pero luego discutieron por motivo del embarazo de la agraviada, por lo que el acusado utilizó la

fuerza física para coaccionarla y hostigarla con el fin de que aborte, llegando a ahorcarla y matarla. La Sala Penal Transitoria señaló que el tipo penal no exige que entre la víctima y el victimario exista o haya existido una relación sentimental o de convivencia, y precisó que el feminicidio tiene como característica un sustrato misógino o sexista. Asimismo, que se diferencia del homicidio, porque en el feminicidio el agente desvaloriza la condición de mujer asentado en criterios errados de superioridad y autorización para ejercer sobre su víctima actos de control y castigo. En el caso analizado existió un hostigamiento previo contra la mujer por negarse al aborto, lo que el feminicida sostuvo como justificación de su crimen. Además, no es posible aplicar la figura de homicidio por emoción violenta, debido a que del relato fáctico del inculpado se advierte que no existió una situación objetiva y repentina que pueda encausarse dentro de tal supuesto.

Justificación

La importancia del trabajo de investigación denominado “Las legislaciones que buscan prevenir, sancionar y erradicar el feminicidio y la actividad probatoria de los operadores de justicia en Latinoamérica en el periodo 2017–2021” estriba en tres razones: teóricas, metodológicas y prácticas.

Justificación Teórica

Teóricamente, la importancia de entender los conceptos de género, enfoque de género, violencia de género y feminicidio, definidos en el marco teórico de esta investigación, posibilitará la consolidación de un nuevo paradigma que, en el marco de la defensa de los derechos humanos, haga posible asumir el derecho a la igualdad y a la equidad en la justicia por parte de la mujer. Una de las formas de ir rompiendo, desde las ideas, con el viejo paradigma de la neutralidad y el carácter exclusivamente punitivo del derecho penal.

Justificación Práctica

En términos prácticos, este trabajo es importante porque permite abrir camino a otras investigaciones de carácter similar que aún se encuentran en estado exploratorio, según lo manifestado por Jurado, D (2018) quien afirma que este tipo de investigación recién ha llegado hasta la conceptualización del delito, pero aún no ha investigado las implicancias de su creación y aplicación relacionadas a parámetros constitucionales. Situación que nos exige realizar un análisis principista de los modelos normativos latinoamericanos y una revisión objetiva de las actividades probatorias de las fiscalías acorde a las normas y principios legales que las orientan.

Justificación metodológica

Metodológicamente este trabajo será útil como modelo para quien quiera realizar un estudio de carácter cualitativo basado en el análisis documental, en el que la interpretación de textos jurídicos será el trabajo esencial. En este aspecto el enfoque hermenéutico nos brinda una alternativa para la interpretación. El enfoque hermenéutico, poco utilizado por la investigación cualitativa y mucho menos por la empírica, le da un mayor peso y nivel científico a la investigación de carácter bibliográfico. Habermas, J (1970). Este se basa en la interpretación de un fenómeno a partir del estudio de sus partes componentes para conocer el todo y del todo para conocer las partes, analizando, comparando, desarrollando preguntas y supuestos, antes durante y después de la recolección y análisis de datos, de una manera dinámica entre los hechos y la búsqueda de interpretación.

Según Sánchez, M (2011) el empleo de la hermenéutica en el campo del Derecho nos permite la interpretación de las fuentes legales de carácter primario con la finalidad de explicar las decisiones de los jueces, plantear reformas legislativas o evaluarlas. La tarea del investigador jurídico es la de interpretar, decodificando de la manera más auténtica posible el significado de las normas mediante el uso de la hermenéutica, Así lo señalan Quintana, L y Hermida, J (2019) citando a Hutchinson, T y Duncan, N (2012)

1.2. Formulación del problema

Pregunta general

¿Qué relación existe entre las leyes que tipifican el feminicidio y la eficacia en la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia en Latinoamérica 2017 – 2021?

Preguntas específicas

1. ¿Cuáles son las características normativas de las leyes que tipifican el feminicidio en Latinoamérica 2017 – 2021?
2. ¿Cuáles son los modelos normativos más eficaces para la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia en Latinoamérica 2017– 2021 en los casos de feminicidio?

1.3. Objetivos

Objetivo general

1. Determinar qué relación existe entre las leyes que tipifican el feminicidio y la eficacia en la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia en Latinoamérica 2017 – 2021.

Objetivos específicos

1. Identificar las características normativas de las leyes que tipifican el feminicidio en Latinoamérica 2017 – 2021.
2. Identificar los modelos normativos más eficaces para la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia en Latinoamérica 2017 – 2021 en los casos de feminicidio.

Supuestos

Supuesto general

1. Las leyes que tipifican el feminicidio con mayor claridad desde el enfoque de género, muestran una mayor eficacia de la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia en Latinoamérica 2017 – 2021.

Supuestos específicos

1. Las características normativas de las leyes que tipifican el feminicidio se basan en el enfoque de género y se diferencian por el grado de claridad y especificidad en que lo expresan en Latinoamérica 2017-2021.
2. Los modelos normativos más eficaces para la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia son los que expresan con mayor claridad el enfoque de género en Latinoamérica 2017 – 2021 en los casos de feminicidio.

CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1 Tipo de investigación

Por su propósito

Según el autor Sánchez, M (2017) en su texto: “La versión básica y aplicada de la investigación jurídica” al investigador jurídico en ciencia básica solo le interesa conocer, entender, comprender y explicar la realidad bajo el criterio de lege data, por lo que estudia una realidad establecida como un ordenamiento jurídico con el propósito de resolver problemas, haciendo uso del material legislativo, dogmático y jurisprudencial presente en una época. De acuerdo a esta opinión, este trabajo de investigación, según su propósito, es una investigación exploratoria y básica, pues solo pretende conocer, comprender y explicar la realidad del feminicidio en Latinoamérica en los años recientes, las legislaciones existentes, la jurisprudencia más significativa, la dogmática del caso y la eficacia de la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia, principalmente desde el accionar de las fiscalías.

Por su nivel

Será exploratoria, descriptiva y correlacional. Exploratoria porque aún no se han desarrollado investigaciones que hayan analizado las implicancias de la aplicación del delito de feminicidio en relación a los principios constitucionales. Descriptiva, porque buscará explicar de manera detallada y ordenada las características de las tipificaciones referidas a la prevención y sanción del feminicidio en Latinoamérica, así como de las actividades probatorias aplicadas por sus fiscalías. Sus ventajas, limitaciones, dificultades y avances en su aplicación. Correlacional, porque estará dirigida a determinar las conexiones dinámicas y las relaciones existentes entre las unidades de análisis: los modelos legislativos que previenen y sancionan el feminicidio en Latinoamérica y la eficacia probatoria del accionar de los operadores de justicia.

Por su enfoque

Según Aranzamendi, citado por Nizama, M y Nizama, L (2020), la investigación cualitativa tiene un carácter sistemático fundamentado en prácticas interpretativas que ayudan a justificar argumentos mediante un marco teórico y la experiencia. Aborda los hechos de manera holística y conformando hipótesis flexibles que pueden ser reajustadas según el avance de la investigación. Esta investigación, desde este enfoque, pondrá atención principal en la interpretación de las unidades de análisis, tomando en cuenta el enfoque de género, y las similitudes y diferencias de los modelos normativos que previenen y sancionan el feminicidio en cinco países latinoamericanos: México, Colombia, Perú Chile y Argentina; así como las debilidades y fortalezas halladas en la actividad probatoria aplicadas por los fiscales de cada uno de estos países.

El diseño de esta investigación es de carácter cualitativo, exploratorio, descriptivo y correlacional, porque no se propone realizar ninguna modificación en las variables ni se va a comprobar alguna consecuencia o resultado del trabajo, sino la interpretación de los datos obtenidos en la muestra. Esto nos permitirá recoger datos significativos para ser descritos e interpretados, mediante el análisis de su normatividad dirigida a enfrentar el feminicidio en algunos países latinoamericanos, las actividades probatorias aplicadas por las fiscalías, las jurisprudencias referidas al tema, las publicaciones de algunos organismos defensores de los derechos humanos y de la mujer en particular, así como la evaluación de algunas entrevistas e informes realizados por algunos fiscales o jueces encargados de perseguir el delito.

2.2. Población y muestra

Esta investigación de carácter cualitativo tiene como población toda aquella documentación de carácter jurídico que nos acerque a resolver la situación problemática. Esta se divide en dos categorías de población:

Categoría 1: Identificar las características normativas de las leyes que tipifican el feminicidio en Latinoamérica 2017 – 2021.

Población: Leyes y artículos de los códigos penales que tipifican el feminicidio en Latinoamérica que tienen como función unificar criterios sobre aspectos indefinidos de la norma.

Muestra

- Artículo 325 del Código Penal Federal Mexicano. - 2012
- Ley 1761 de Colombia – 2015
- La Ley N° 21.212, Ley que amplía la legislación vigente sobre feminicidios y violencia de género en Chile – 2020

- Art.80 del Código Penal Argentino- Ley “N° 26.791 que modificó el código penal en 2012
- Ley 38068 que incorporó el artículo 108-de nuestro Código Penal peruano 2013
- Artículo 108 B del Código Penal del Perú actualizado 2018

Categoría 2: Identificar los modelos normativos más eficaces para la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia en Latinoamérica 2017- 2021 en los casos de feminicidio.

Población:

1. Informes de Colectivos Ciudadanos acerca de las sentencias y resoluciones de los tribunales latinoamericanos del periodo 2017- 2021 referidos a casos de feminicidio o su tentativa. Informes de Organismos internacionales vinculados a la defensa de los Derechos Humanos y de la mujer víctima de violencia de género. Opiniones públicas o documentadas de jueces, fiscales y especialistas forenses respecto a los logros y dificultades en la actividad probatoria y sanción del feminicidio. Informes oficiales de organismos estatales relacionados a los operadores de justicia sobre casos de feminicidios en Latinoamérica. Leyes que capacitan a los ciudadanos en el enfoque de género.

Muestra:

- Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana realizado por la REDpor la ciudadanización de la justicia- México 2019
- Nota periodística de la red chilena contra la violencia hacia las mujeres - Diario Uchile – octubre 2021 y Dossier Informativo Violencia contra Mujeres de la Red chilena contra la violencia hacia las mujeres 2020 -2021.

- Informe de Amnistía Internacional, feminicidios en México – 2021, contribución al informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 76° período de sesiones de la asamblea general.
- Declaraciones del Presidente del Ministerio Público de México: Titular de la fiscalía general de la Republica, Alejandro Gertz Manero. 2020
- Exposición realizada por el investigador Forense de la Procuraduría General de Colombia, Miguel Álvarez Correa, titulada “El feminicidio y el intento de feminicidio en Colombia” en el XIII Congreso de Psicología jurídica y forense del Caribe. 2021
- Disertación de la Fiscal provincial Yahaida Huamán Escoba, docente de la Escuela del Ministerio público, titulado “El abordaje en el delito de feminicidio”
- Informe de la Fiscalía General de la Nación (FGN) de Colombia durante el periodo 2020-2021
- Registro Nacional de feminicidios de la Justicia Argentina – Resumen de la edición 2020
- Ley de capacitación obligatoria 27499 - 2019- Ley Micaela
- Informe del Ministerio Público de Perú sobre casos de feminicidio 2017 – 2021
- Análisis del X Acuerdo Plenario de la Corte Suprema sobre la configuración típica del feminicidio
- Análisis del expediente [R.N. 203-2018, Lima] que establece cuatro criterios para determinar la intención de matar del agresor.
- Análisis del [Exp. 002-2019] que condena a cadena perpetua a ex policía que mató a su expareja por su «condición de mujer»
- Análisis del Recurso de Nulidad N° 453-2019 presentado ante la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia dada por la cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Técnica Documental. Esta investigación utilizará la técnica documental, la cual permitirá recopilar la información de la fuente documental, como las Leyes y sus formas de tipificación del fenómeno feminicida en latinoamérica, las jurisprudencias dadas por los órganos de justicia, la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia con la finalidad de analizar sus características, describir e interpretar sus resultados.

Instrumento de Recolección

Los instrumentos de recolección son la elaboración de tablas, figuras, notas de campo, diario del investigador, lista de cotejo, registro anecdótico empleados como instrumentos para lograr el propósito de recolectar datos necesarios para alcanzar los objetivos de la investigación.

Análisis documental

Es aquel que nos permitirá la observación de la fuente de acuerdo a su naturaleza particular. Siguiendo el enfoque hermenéutico y los conceptos planteados por Quintana, L y Hermida, J (2019) este instrumento tendrá que contar con los siguientes elementos.

1. Establecer una relación entre las partes del texto y el texto total.
2. Realizar las preguntas y respuestas en el análisis de textos, comenzando del todo general hacia las partes para regresar de nuevo al conjunto. (análisis deductivo)
3. Realizar la interpretación mediante la apertura de caminos interpretativos señalados por el propio texto.
4. Tomar en cuenta que no existen reglas para la comprensión, sino concebirla del modo más amplio, profundo y verdaderamente posible.

Procedimiento de tratamiento y análisis de datos (muestras)

El análisis de muestras a partir del tipo y enfoque de esta investigación estará orientada a satisfacer sus objetivos generales y específicos. Así, las fuentes documentales se convierten en muestras de donde obtendremos la información necesaria para resolverlos. Con este propósito hemos dividido nuestro estudio en dos unidades de análisis. En la primera, buscaremos dar respuesta a la pregunta, ¿cuáles son las características normativas de las leyes que tipifican el feminicidio en Latinoamérica 2017 – 2021? en los países como: México, Colombia, Chile, Argentina y Perú. En ella buscaremos sus diferencias, similitudes, limitaciones y avances referidos a su tipificación, considerando los sujetos activos y pasivos, las circunstancias normativas que presentan y las sanciones correspondientes, concluyendo con una interpretación argumentada acerca de su claridad y precisión relacionada al enfoque de género para poder ser aplicada en la vía jurisdiccional. En la segunda, buscaremos responder a la pregunta ¿cuáles son los modelos normativos más eficaces para la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia en Latinoamérica 2017– 2021 en los casos de feminicidio? Esto a través de las muestras de experiencias recogidas del actuar de los jueces y fiscales, de la opinión de los expertos en criminalista y de las organizaciones defensoras de los derechos humanos y de la mujer a través de las cuales se pueda conocer que países han avanzado más en la aplicación efectiva de la ley contra el feminicidio desde un enfoque de género, así como los obstáculos, dificultades y ventajas planteadas por sus propias leyes en su avance, mantenimiento o retroceso en la práctica sancionadora del delito. Finalmente, el contraste de estas dos informaciones específicas nos permitirá comprobar si existe una relación o influencia entre la forma en que se ha tipificado la Ley en algunos países de Latinoamérica y el accionar positivo o negativo de su aplicación por parte de los operadores de justicia, principalmente el del Ministerio Público.

Aspectos Éticos

Así como lo señala Gonzalez Ávila (2002), una de las primeras consideraciones de carácter ético de una investigación es la de dotarla de un valor social que aporte a la mejora de las condiciones de vida de las mujeres víctimas de violencia basada en estereotipos de género y su expresión más grave, el feminicidio. La segunda está orientada a alcanzar mayor validez científica y credibilidad, basada en el mismo método de análisis documental.

Teniendo en cuenta que los principales problemas éticos en el campo de la investigación son, según el autor Montesinos, A (2013), la falta de rigor científico, el fraude y el plagio, este trabajo de investigación, cada vez que incorpore las ideas de otros autores, las reconocerá de forma adecuada a través de las normas APA, indicando las referencias a otros autores de forma necesaria al reconocimiento a su aporte y esfuerzo. Asimismo, mantendrá un respeto estricto a la verdad en la información de los datos obtenidos, según como lo señala Salas, D (2019).

La necesaria objetividad del trabajo tomará en cuenta la mayor transparencia posible de sus muestras u opiniones documentales basadas en hechos objetivos, suprimiendo aquellas que demuestren un sesgo o subjetividad notable orientada a la defensa de una posición ideológica o política.

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Objetivo específico N°1: Identificar las características normativas de las leyes que tipifican el feminicidio en Latinoamérica 2017 – 2021.

En Colombia

- Análisis de la Ley 1761 - 2015

El feminicidio en Colombia tipificado como delito autónomo en 2015 a través del artículo 104A de su Código Penal establece que “*Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de*

ser mujer o por motivos de su identidad de género ...” pone de manifiesto que el sujeto activo del delito puede ser un varón o una mujer y el pasivo, solo una mujer. Señala, también, que es condición necesaria para tipificar el delito, que la acción de matar a una mujer vaya acompañada de la intención del autor de hacer prevalecer su dominio basado en un estereotipo marcado por la dominación que impone el cumplimiento de ciertos roles patriarcales a la víctima y que impiden el normal desarrollo de su identidad. Los bienes jurídicos protegidos son, además del derecho a la vida, el derecho a la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad. La norma, además, precisa seis circunstancias que configuran y definen el delito, luego de la frase, *“o donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias”*, (Cuadro N° 1). Las que de manera clara y taxativa manifiestan los límites a los que la fiscalía colombiana debe circunscribir la tipicidad del delito y la actividad probatoria. La condición de probar estas circunstancias, ofrece la ventaja de poder identificar de manera más precisa el bien jurídico violentado, así como orientar la acción probatoria del operador de justicia. Otros de los aspectos que plantea la Ley colombiana es la elevación de la sanción penal que va de doscientos cincuenta a quinientos meses de prisión, la que podría reducirse en una cuarta parte de su tiempo, solo por allanamiento de cargos, sin que se puedan celebrar pre acuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Esta reducción a la pena por allanamiento plantea una diferencia con Perú, donde es inexistente cualquier reducción de la pena, tratándose de este delito. También plantea otras medidas favorables a la víctima, como la de priorizar la investigación bajo la hipótesis de feminicidio, dotar de asesoría jurídica a las mujeres víctimas de violencia, la debida diligencia en la investigación y el juzgamiento desde el enfoque de género; además de la implementación del mismo enfoque en la educación escolar sin vulnerar el ideario ético de las Instituciones Educativas y el derecho a la elección de la educación moral y religiosa de las familias.

Tabla 1

Análisis documental- Ley del feminicidio en Colombia Análisis de la Ley 1761 – 2015

Tipo de norma	Ley ordinaria 1761 creando el artículo 104 A. Feminicidio en el Código Penal de Colombia
Fuente documental	Sistema Único de Información Normativa
Acontecimiento previo	Tres años después del secuestro y homicidio en Bogotá de Rosa Elvira Cely, mujer de 35 años de edad, por un excompañero de colegio donde ingresó con la ilusión de terminar sus estudios y llegar a ser Psicóloga.
sujeto activo	El sujeto activo es no determinado pudiendo ser un varón o una mujer.
sujeto pasivo	Una mujer
Conducta típica	<p>Verbo rector: Causar la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género</p> <p>Circunstancias: Presenta seis circunstancias</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener o haber tenido una relación familiar íntima de convivencia con la víctima, una amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella. 2. Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad. 3. Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural. 4. Cometer el delito para generar temor o humillación a quien se considere enemigo. 5. Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no. 6. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.
Bienes jurídicos protegidos	Además del derecho a la vida, a la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad.
Sanción penal	Doscientos cincuenta a quinientos meses, reducida solo a la cuarta parte de su tiempo por allanamiento de cargos.

Medidas complementarias con enfoque de género en Colombia	<ul style="list-style-type: none">- Las muertes de mujeres en situaciones de violencia son investigadas prioritariamente como sospecha de feminicidio por los operadores de justicia.- Las víctimas de feminicidio tienen derecho a la asesoría jurídica, la debida diligencia en la investigación y el juzgamiento.- La implementación de la perspectiva de género en la educación escolar sin vulnerar el ideario ético de las Instituciones educativas y el derecho a la elección de la educación moral y religiosa de las familias..
--	--

Fuente: Elaboración propia

En México

Reforma del Código Penal Federal de México - Artículo 325 (2012)

Luego de las denuncias de desaparición y muerte de varias mujeres en Ciudad Juárez ocurridas en 1993, del hallazgo de 8 cuerpos de mujeres en la misma ciudad en 1996 y de la condena por parte de la CIDH al Estado mexicano en 2009 por falta de diligencia en las investigaciones de tres muertes de mujeres en el denominado caso campo algodonerero; el Estado Federal de México decide tipificar a través de la reforma de su Código Penal en el art. 325, el feminicidio como delito autónomo. Este señala que *“Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género”*. Aspecto de la ley que denota que el sujeto activo definido por el pronominal *“quien”*, puede ser un hombre o una mujer, mientras que el sujeto pasivo, solo por una mujer, cuyo sexo está determinado por lo biológico. La norma proyecta el enfoque de género cuando precisa que el delito de matar a una mujer se haya producido por *“razones de género”*, describiendo a continuación siete circunstancias de necesario cumplimiento para su tipicidad, (Tabla N°2). Los cuales deberían permitir con mayor objetividad, a la fiscalía mexicana, encuadrar la tipicidad del delito de feminicidio.

Respecto a la penalidad, el mismo artículo señala que a quien cometiera delito de feminicidio se le impondrá 40 a 60 años de prisión y quinientos a mil días multa. Así mismo, se indica que el

autor perderá todos los derechos que lo relaciona con la víctima, incluidos los hereditarios. De igual modo, la Ley plantea que, en caso de no poder justificarse el delito de feminicidio, se aplicarán las normas del homicidio. Situación que busca de manera similar a Colombia, priorizar el encuadre de la conducta delictiva en la figura típica del feminicidio. Se precisa, también, como agravante, que el servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años, quinientos a mil quinientos días de multa, además de su destitución e inhabilitación de tres a diez años para desempeñar otro empleo o comisiones de carácter público, lo que denota una forma de advertencia sobre los operadores de justicia, que en este estudio, solo se constata en el caso mexicano.

Tabla 2 : Análisis documental - Ley de Reforma del Código Penal Federal - art. 325 que establece el feminicidio en México

Tipo de norma	Reforma del Código Penal Federal- Artículo 325 (2012)
Acontecimientos previos	Las tres sentencias emitidas por la CIDH (2009- 2010) contra el Estado Mexicano sobre casos de violencia contra niñas y mujeres, como la del “Campo Algodonero”.
Fuente documental	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Sujeto activo	No determinado, pudiendo ser varón o mujer
Sujeto pasivo	Es una mujer
Conducta típica	<p>Artículo 325 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo. 2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia. 3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

	<p>4. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>5. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>6. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>
<p>Sanción penal para el autor y servidores públicos que actúen con negligencia</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p>Bienes jurídicos protegidos</p>	<p>Los bienes jurídicos protegidos son el derecho a la vida, la igualdad y la no discriminación.</p>

Fuente: Elaboración propia

En Chile

Análisis documental- Ley del femicidio en Chile Ley 21212. 2020

En Chile el femicidio es normado por la Ley 21212 promulgada en 2020 que introduce en su Código Penal una ampliación en el art. 370 bis y dos nuevas normas en los artículos 390 bis y el 390 ter. El 370 bis, tipifica: *“El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con... a lo que se agrega “Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio”*, con lo que queda claro que el sujeto activo es un hombre, y el sujeto pasivo, una mujer. El 390 bis tipifica *“El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común,*

será sancionado con...” a lo que agrega *“la misma pena se impondrá al que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia.”* en el que queda claro, también, que el sujeto activo es un hombre y el sujeto pasivo, una mujer. El 390 ter tipifica; *“El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo,* agregando luego a la razón de género, cinco circunstancias (Tabla 3) en las que se protege a la víctima de situaciones; de acoso, de ataque por el ejercicio de actividades laborales de carácter sexual, de las que han sufrido cualquier forma de violencia previa por parte del autor, de las que se producen por razón de orientación, identidad o expresión de género de la víctima y de las que se producen en cualquier tipo de circunstancia en la que se manifiestan relaciones desiguales de poder entre el agresor y su víctima. Todas estas últimas, situaciones en las que encontramos como sujetos activos y pasivos al varón y a la mujer, con excepción del numeral cuatro, en la que por tener como base la defensa de la orientación, identidad o expresión de género de la víctima, deja como sujeto activo al hombre y como pasivo a la víctima que puede ser una mujer u hombre, dependiendo de su identidad, orientación o expresión sexual, que a través de la Ley 21120, Ley de identidad de género (2018) ha legalizado el cambio de su sexo y nombre cuando la identidad de género de la víctima no coincidía con su sexo y nombre registral. Se destaca que los artículos 370 bis y 390 bis tienen como sanción penal el presidio perpetuo calificado, la que no permite solicitar libertad condicional hasta pasados cuarenta años de prisión; mientras que, en el caso del artículo 390 ter, el que mata a una mujer por razones derivadas de su género, la pena solo llega hasta presidio perpetuo simple, la que permite solicitar libertad condicional a partir de los veinte años de prisión. Es decir que en Chile se sanciona de manera más drástica el feminicidio derivado de una violación sexual y de las relaciones familiares y afectivas que el derivado de circunstancias de carácter social. En el

caso de esta Ley, los bienes Jurídicos tutelado son el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad sexual y laboral, y a la identidad de género y a su libre expresión.

Tabla 3 : Análisis documental- Ley del feminicidio en Chile Ley 21212 – 2020

Tipo de norma	Ley 21212 que modifica el código penal y el código procesal penal chileno.		
Acontecimiento previo	El homicidio de Gabriela Alcaíno D. junto a su madre, por su ex pareja.		
Fuente doc.	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos		
Objetivo	Reformar la Ley N°20.480-2010 que solo sancionaba el feminicidio en el que existiera o se hubiera producido matrimonio o convivencia-		
Sujeto activo y Sujeto pasivo	(art.372 bis) sujeto activo: un hombre - sujeto pasivo. una mujer		
	(art. 390 bis) sujeto activo: un hombre - sujeto pasivo. una mujer		
	(art. 390 ter. inc.1,2,3,5) sujeto activo: un hombre- sujeto pasivo: una mujer (art. 390 ter. inc. 4) sujeto activo y sujeto pasivo: indeterminados		
Conducta típica	<p>Art. 372 BIS. “El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.</p> <p>Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con feminicidio.</p>	<p>Artículo 390 bis.- “El hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. La misma pena se impondrá al hombre que matare a una mujer en razón de tener o haber tenido con ella una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia”.</p>	<p>Artículo 390 ter.- “El hombre que matare a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Ser consecuencia de la negativa a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual. 2.Ser consecuencia de que la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual. 3. Haberse cometido el delito tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis. 4.Haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima. 5.Haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación.
Sanción penal	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Se puede solicitar	

	calificado. Se puede solicitar libertad condicional a partir de los cuarenta años de prisión.	libertad condicional a partir de los veinte años de prisión.
Bienes jurídicos protegidos	Los bienes jurídicos protegidos son, el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad sexual y laboral, y a la identidad de género y a su libre expresión.	

Fuente: Elaboración propia

En Argentina

Análisis documental del Art.80 del Código Penal de Argentina

En Argentina el delito de femicidio no fue incorporado como figura penal autónoma, sino como un agravante del homicidio a través de la Ley N° 26.791 que modificó el Art. 80 del Código Penal en 2012. Mediante esta acción incremento la pena para el homicidio agravado a reclusión perpetua o prisión perpetua. De esta manera se sustituyeron y se incorporaron cuatro incisos relacionados al homicidio por razones de género. El inciso uno, que amplía la figura de homicidio agravado por vínculo, no solo para el caso del que matare a su cónyuge o ex cónyuge, sino también para el que hiciese lo mismo con la persona con quien mantuvo o mantiene una relación de pareja, mediare o no la convivencia, tipo penal que comprende a una forma de feminicidio establecido en la mayoría de códigos latinoamericanos, pero que aquí se presenta como una forma agravada de homicidio donde los sujetos del delito pueden incluir al hombre o a la mujer. El inciso cuatro, que incluye al que matare por placer u odio a una persona por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión, el cual tampoco realiza especificaciones en cuanto a los sujetos del delito por lo que se infiere podría ser un hombre y/o mujeres. El inciso once, el único en que se configura el feminicidio en términos similares a los otros países estudiados (con enfoque de género), aunque también tipificado por la legislación argentina como homicidio agravado, pero en el que se incluye la mediación de violencia de género, en el que se especifica que el sujeto activo es un hombre y al sujeto pasivo una mujer, sin detallar alguna circunstancia específica. El inciso doce, al que podría relacionarse como un feminicidio vinculado, porque se mata a una persona ligada emocionalmente a la víctima, con la finalidad de causarle

sufrimiento, hecho realizado por una persona con quien se ha mantenido una relación en los términos del inciso 1° (Tabla 4). De este análisis, podemos concluir que el feminicidio en Argentina aparece claramente tipificado, en el inciso 11 del art 80 de su Código Penal, pero bajo la forma de homicidio agravado (tabla 4). Las otras formas de homicidio agravado donde los sujetos activos y pasivos son de carácter indeterminado, pero donde se sanciona también homicidios relacionados a la discriminación de género, se hallan presentes en el inciso 1, tratándose de los homicidios entre cónyuges o parejas que conviven o no, en el inciso 4, donde el homicidio está orientado por el placer u odio que siente el sujeto activo por motivos de género, orientación sexual o su expresión presentes en la víctima y en el inciso 12 donde se busca proteger al sujeto pasivo del homicidio causado a un familiar próximo con la finalidad de originarle sufrimiento por parte de la persona con quien se relaciona en los términos del inciso 1°. De esta manera en los incisos uno, cuatro y doce se manifiestan como autor y víctima a un sujeto neutral o indeterminado, buscando proteger el principio de igualdad ante la ley, mientras que en el inciso once se diferencia al hombre como sujeto activo y a una mujer como sujeto pasivo en donde se busca sancionar el feminicidio de acuerdo a los protocolos internacionales que buscan poner de relieve las relaciones desiguales de poder entre el hombre y la mujer. Todo esto según el análisis de la aplicación de la ley 26.791 realizado por la Fiscalía argentina (2016)

En lo referente a la aplicación de la pena, se establece que en el caso del inciso 1°, cuando mediasen circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podría aplicar prisión de ocho a veinticinco años, no siendo aplicable a quienes anteriormente hubieran realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (norma que odedece al principio de proporcionalidad, adecuado al enfoque de género, el cual no se aplica en el Perú). Los bienes jurídicos protegidos por el artículo 80 del Código Penal argentino son la vida, la no discriminación, la equidad de género y el libre desarrollo de la personalidad.

Así mismo, entre otras leyes relacionadas al ámbito de la tipificación del feminicidio, Argentina es pionera en el derecho a la identidad de género autopercibido a través de la promulgación de la Ley de Identidad de Género 26.743 promulgada en 2012, en la que se reconoce, al igual que en Chile en 2018, el derecho de la persona al reconocimiento de su identidad de género autopercibido y al libre desarrollo de la personalidad. Esto afecta a la tipificación del feminicidio, como homicidio agravado, al definir a los sujetos activo o pasivo no solo por el sexo biológico, sino por la forma en que el autor y la víctima asumen su identidad.

Tabla 4

Análisis documental de la Ley N° 26.791 que incorpora el Art.80 del Código Penal argentino 2012 que establece el femicidio como homicidio agravado.

Tipo de norma	Ley N° 26.791 que modificó el Art. 80 del Código Penal argentino 2012
Fuente documental	Código Penal Nacional - Artículo 80
Objetivo	Sancionar el homicidio agravado como el delito de feminicidio, el de homicidio calificado por vínculo y el homicidio por odio.
Conducta típica	Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: inciso 1° A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia inciso 4. por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.
	inciso 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género. (Inciso con enfoque de género)
	inciso 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inc. 1°.
Sujeto activo y sujeto pasivo	Inciso 1: Sujeto activo y sujeto pasivo: hombre o mujer.
	Inciso 4: Sujeto activo y sujeto pasivo: hombre o mujer
	Inciso 11: Sujeto activo: un hombre - sujeto pasivo: una mujer
	Inciso 12: Sujeto pasivo y sujeto pasivo: un hombre o una mujer
Sanción penal	Reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52. Cuando en el caso del inciso 1°, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima.
Bien jurídico protegido	Los bienes jurídicos protegidos por el artículo 80 del C.P. argentino son la vida, la no discriminación y la identidad de género

Fuente: Elaboración propia

En Perú

Análisis documental del artículo 108-B del Código Penal del Perú

El feminicidio se incorpora como delito autónomo en el Perú, mediante la promulgación de la Ley N° 300068 en 2013 en el artículo 108-B del Código Penal, señalando que *“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos”* pasando luego a enumerar cuatro: *“1. violencia familiar; 2. coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente”*. A continuación presenta siete agravantes que elevan la pena a 25 años de prisión y a cadena perpetua si se realizaran dos o más de ellas. En 2015 mediante la Ley 30323, Ley que restringe el ejercicio de la Patria Potestad por la Comisión de Delitos Graves, se adiciona en el art. 108 B la pena de inhabilitación con el siguiente texto: *“En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del artículo 36”*. En enero 2017, con las facultades delegadas por el Congreso de la Republica, el Ejecutivo aprueba el Decreto Legislativo N° 1323 que inserta un numeral más como agravante que señala que la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años *“... 8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado”*. Finalmente, en Junio 2018 mediante la Ley N° 30819, que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, amplía la pena por feminicidio simple a no menor de veinte años y la de feminicidio agravado a no menor de treinta años, agregando en un numeral más el siguiente agravante. *“... 9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas,*

estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas”. De igual modo mantiene la pena de cadena perpetua a quien haya incurrido en más de dos agravantes. Se precisa que en todas las circunstancias previstas por la Ley se impondrá la pena de inhabilitación, conforme se escribe en la ley. *“En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal, así como de los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”*.

Del recuento interpretativo de la ley del feminicidio en el Perú, podemos señalar que hubieron dos causales principales que motivaron su promulgación. Acabar con el retraso y poner en la Ley el mandato de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la la mujer - Convención Belem do Pará 1994, que consagró en Latinoamérica el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, y el aumento de las cifras de feminicidios en el país. En el aspecto referido a su tipicidad, el X Pleno de la Corte Suprema en 2016, esclareció que el sujeto activo y pasivo en el delito, son el hombre y la mujer de acuerdo a su sexo biológico y que el bien jurídico protegido es la vida. Mientras que el acto típico está constituido por la acción de matar a una mujer por su condición de tal, es decir por razones de discriminación de género. Se denota que entre 2013 a 2018 hubieron cambios en torno a la penalidad impuesta, pasando de quince a veinte años de prisión la pena por feminicidio simple, de veinticinco a treinta años por feminicidio agravado, quedando definidas las mismas circunstancias para imponer la pena de cadena perpetua. Se produce el aumento de dos circunstancias que agravan la paena. Una relacionada a la presencia de menores en el acto criminal y la otra por hallarse, el autor, bajo el consumo de alcohol, drogas u otras sustancias psicotrópicas. Queda claro que el legislador ha ido incrementando las consideraciones que agravan el delito y las penalidades para sancionarlo, aumentando a ellas la anulación del

ejercicio de derechos para con los hijos al eliminar la patria potestad u otras formas de relación para con ellos y las medidas de prevención para proteger a las víctimas en grado de tentativa.

Tabla 5

Análisis documental del artículo 108 B del Código Penal Peruano 2018 que norma actualmente el tipo penal del feminicidio en el Perú.

Tipo de norma	Artículo 108 B del Código Penal Peruano
Fuente documental	Código Penal del Perú
Objetivo	Establecer el delito de feminicidio como delito autónomo acorde a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”.
Conducta típica	<p>Artículo 108-B.- Feminicidio</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. <p>La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

	<p>8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.</p> <p>9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.</p>	
Sujeto activo y sujeto pasivo	<p>Definidos por el sexo biológico</p> <p>Sujeto activo: El Hombre</p> <p>Sujeto pasivo: La mujer</p>	
Sanción penal	Penas de prisión	Penas de inhabilitación
	<p>Feminicidio simple: 20 años de Prisión</p> <p>Feminicidio agravado por presentar una de las nueve circunstancias agravadas: 30 años de prisión.</p> <p>Feminicidio con más de dos circunstancias agravantes: cadena perpetua.</p>	<p>En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código Penal y 75 y 77 del Código del niño y el adolescente.</p> <p>Art. 36 del Código Penal . numerales 5 y 11</p> <p>En los que se establece la incapacidad para asumir la patria potestad, la tutela y curatela de un menor y la prohibición de la aproximación o comunicación con la víctima, familiares u otras personas que determine el juez.</p> <p>Artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes</p> <p>En los que se ordena la suspensión de la Patria Potestad, si el autor se encuentra como investigado por feminicidio y la extinción de la misma, si el autor ha sido condenado por el mismo delito.</p>
Bienes jurídicos protegidos	<p>El bien jurídico protegido es la vida (de acuerdo al X Plenario Nacional de la Corte Suprema). La vida, la igualdad material y la no discriminación para quienes lo asumen como delito pluriofensivo.</p>	

Fuente: Elaboración propia

Objetivo específico N°2:

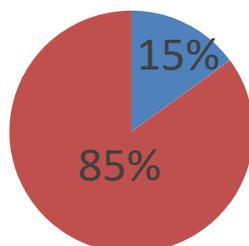
Identificar los modelos normativos más eficaces para la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia en Latinoamérica 2017 – 2021 en los casos de feminicidio.

EL CASO DE MÉXICO

- Reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana realizado por la RED por la ciudadanización de la justicia- México 2019

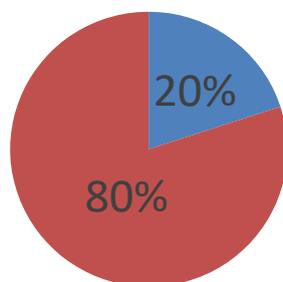
En México en febrero de 2019, la Red por la Ciudadanización de la Justicia, que agrupa a varias organizaciones de la sociedad civil, puso de manifiesto que las sentencias y resoluciones judiciales en México continúan siendo las mismas que las del año 2012, cuando se reformó y se incorporó a la Constitución todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, prosiguiendo con el lenguaje discriminatorio y la carencia de una perspectiva de género. Según esta organización el 85% de sentencias y resoluciones examinadas no consideraron la influencia de los estereotipos de género en los casos y en el 80%, los jueces y fiscales analizaron la violencia contra la mujer aisladamente y no como parte de la problemática social. También se informa que en un 46%, los jueces no valoraron las situaciones de violencia que se observaban de manera explícita en el relato realizado por las mujeres. Ponen como ejemplo la sentencia 46-2017 dada en el Estado de Yucatán que condenó a un hombre a solo poco más de 3 años de prisión por el delito de violencia familiar y lesiones graves, tras acuchillar a su pareja en el pecho, abdomen y cuello, cuando en realidad se trató de una tentativa de feminicidio. Todo lo que demuestra que en una gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no se adopta el enfoque de violencia de género.

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES DE MUJERES MUERTAS O ATACADAS POR ESTEREOTIPO DE GÉNERO 2012- 2019



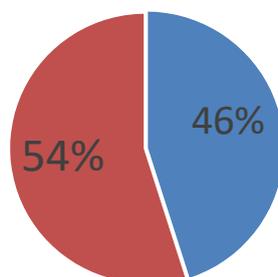
■ CONSIDERA ESTEREOTIPO DE GÉNERO ■ NO CONSIDERA ESTEREOTIPO DE GÉNERO

ANÁLISIS DEL CASO POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA 2012- 2019



■ Análisis desde la discriminación de género ■ Análisis aislado

Valoración de los testimonio de la mujer de manera explícita por parte de los jueces



■ Lo valora com prueba ■ No lo valora ■ ■

Informe de Amnistía Internacional, feminicidios en México – 2021, contribución al informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 76° período de sesiones de la asamblea general.

La Organización Amnistía Internacional en este informe plantea en base a la documentación de seis casos ocurridos entre los años 2004-2018 y las estadísticas a su alcance, que los casos de feminicidio y desaparición no son hechos anecdóticos ocurridos en el norte de México, sino una realidad constante y sistemática que refleja la violencia feminicida y las deficiencias en su investigación y prevención. Cuatro de estos casos documentados por Amnistía Internacional son de feminicidios precedidos de desaparición ocurridos en el Estado de México: como los de Nadia Muciño, asesinada en 2004; Daniela Sánchez, desaparecida en 2015 y cuya familia cree que fue víctima de feminicidio; Diana Velázquez, desaparecida y asesinada en 2017; y Julia Sosa, asesinada de la misma forma que la anterior a finales de 2018. Asimismo, están documentados los casos de Karla Pontigo ocurrido en 2012, segundo feminicidio por el cual se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el de Alondra Gonzalez ocurrido en 2017 y en cuyo caso se le había otorgado orden de protección como medida precautoria.

En el análisis de cinco de los seis casos, Amnistía Internacional encontró notables deficiencias en las investigaciones penales, como la pérdida frecuente de las evidencias relacionadas a los hechos, la falta de una investigación pronta y exhaustiva por parte de las autoridades, la ausencia de la perspectiva de género en torno a las investigaciones y las fallas en la implementación de medidas de protección a las víctimas. Acerca de la ausencia de la perspectiva de género, Amnistía Internacional ha documentado en sus diligencias que los operadores de justicia omiten con frecuencia realizar el examen de raspado de uñas y el exudado vaginal, los cuales son necesarios para probar la agresión sexual, circunstancias presentes en algunas muertes violentas de mujeres. Asimismo, las líneas de investigación no se diseñan desde una perspectiva de género,

provocando que se investigue como suicidio casos de feminicidio o que no se investiguen como sospechosos al entorno de las víctimas como fue el caso de Karla Pontigo (2012), en el que la SCJN determinó que la procuraduría no cumplió con la obligación de actuar con una debida diligencia y la perspectiva de género, al investigar su muerte como un accidente, sin valorar los antecedentes de acoso sexual informado por la familia. Lo mismo que sucedió en la investigación de Diana Velázquez (2017) en la que se identificó el uso de estereotipos y la culpabilización de la víctima, en las entrevistas realizadas por los operadores de justicia en los que se observó referencias a su vestimenta.

Declaraciones del Presidente del Ministerio Público de México: Titular de la Fiscalía General de la Republica, Alejandro Gertz Manero. 2020

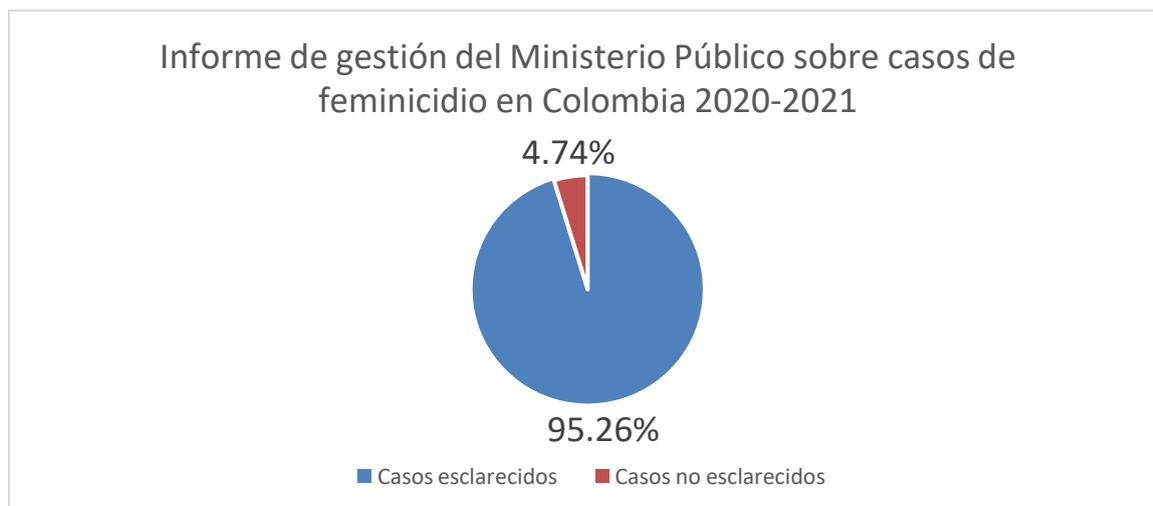
En entrevista realizada desde Palacio de Gobierno en febrero de 2020, junto al Presidente Andrés López Obrador, el Titular del Ministerio Público Mexicano, Alejandro Gertz Manero, manifestó su disconformidad con la ley del feminicidio como instrumento de justicia para las mujeres víctimas de este delito. Sustentó su posición en el incremento de feminicidios, los cuales desde 2015 a 2019 han aumentado en un 137 % a diferencia del homicidio que solo ha subido en 35% y en la poca claridad con la que se ha normado, la cual se convertía en un obstáculo difícil de superar en razón a lo complicado que resulta probar la violencia machista como causal. Por ello propuso que, manteniendo su autonomía, debería de hacerse más sencillo de judicializar. Indicó que la actual tipificación del feminicidio impone siete condiciones o requisitos que hacen difícil su judicialización y que todo homicidio contra una mujer debía ser considerado feminicidio y sancionado con penas no menores de 40 y hasta 70 años de prisión, superiores a los casos de homicidio agravado y calificado. De lo que se trata, según el Titular de la Fiscalía, es que las

mujeres, como población vulnerable, cuenten con un tipo penal sencillo, que garantice su derecho a la vida de una manera más eficaz.

EL CASO DE COLOMBIA

Ministerio Público de Colombia – informe de gestión 2020 – 2021

Según la Fiscalía General de la Nación (FGN) en Colombia durante el año 2020 -2021 se han producido 190 víctimas de feminicidio, frente a los cuales alcanzó un avance de esclarecimiento de un 95.26% de casos debido al accionar de los fiscales de conocimiento adscritos a las diferentes seccionales y a la estrategia de priorización de este delito. A continuación cita como ejemplos de la actuación fiscal, tres casos: el caso Castilla, en el que destaca que el sujeto activo, quien sostenía una relación sentimental con la víctima de 15 años de edad, fue motivado a actuar por la forma de vestir de su pareja, evidenciando así la presencia de estereotipos de género como causante del hecho delictivo y logrando hacer que se le imponga una medida privativa de libertad; el de tentativa de feminicidio contra Miguel Camilo Parra cometido contra su pareja sentimental a quien en una discusión lesionó en la cabeza con un hacha y finalmente el delito de doble feminicidio agravado contra una mujer de 73 años y su nieta de 9 años contra los cuales se reunió las pruebas suficientes para capturar y apresar al agresor contra el cual se presentó acusación por delito de feminicidio agravado en concurso homogéneo y acceso carnal violento agravado.

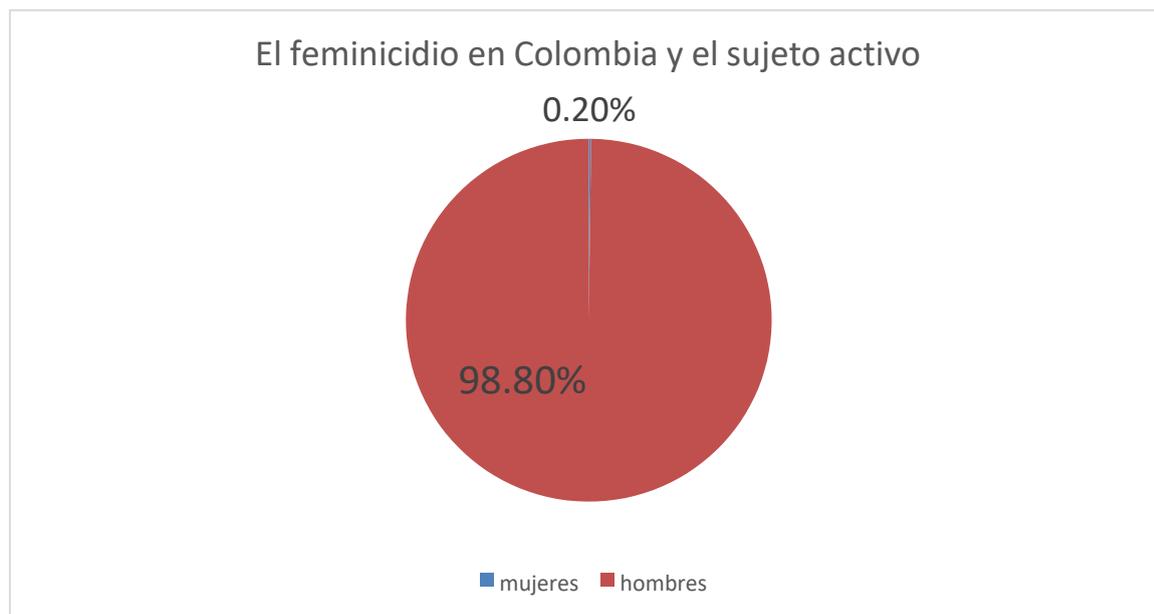


Fuente: Ministerio Público de Colombia

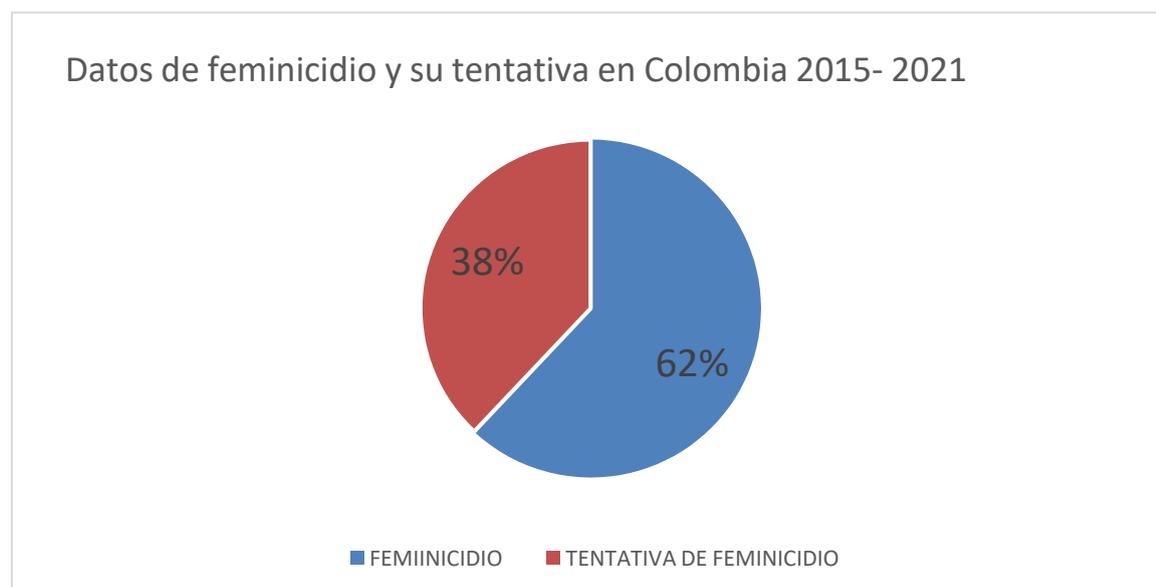
El XIII Congreso de Psicología jurídica y forense del Caribe- Exposición “El feminicidio y el intento de feminicidio en Colombia” realizado por Miguel Álvarez Correa

El XVII Congreso de Psicología Jurídica y Forense del Caribe organizado por la Procuraduría General de la Nación de Colombia en 2021 tuvo como uno de sus temas: “*El feminicidio y el intento de feminicidio en Colombia: características criminológicas y aspectos jurídicos*”, el cual fue expuesto por Miguel Álvarez-Correa G. , investigador forense de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales y autor de publicaciones relacionadas con victimología de delitos sexuales, homicidio e infractores de la ley penal. En él señala que, según los resultados de la fiscalía colombiana el 98.8% de feminicidios tiene como sujetos activos a los hombres y un 0,2 % a las mujeres, lo que es muestra de una de las fortalezas de la Ley colombiana que amplía la posibilidad de tener como investigados a sujetos activos de diferente género y cumplir con el principio de igualdad ante la ley, lo cual ha sido tenido en cuenta por los operadores de justicia. En Colombia, entre los años 2015 al 2021, se hallaron 1024 procesados por este delito, de los cuales el 38% fueron por tentativa y el 62 % por feminicidio, de estos últimos, el 91% fueron condenados. Este alto porcentaje expresa la mejor claridad con que la Ley lo ha tipificado. Su pluralidad de agentes activos, además de cumplir con el principio de

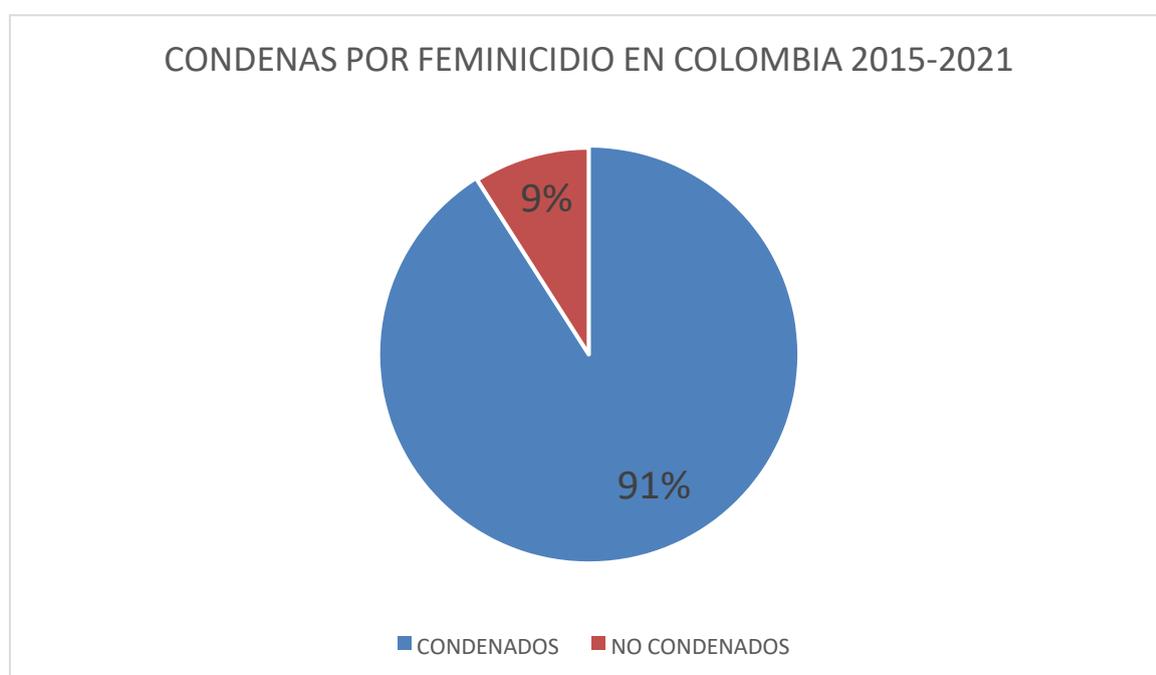
igualdad, permitió a los fiscales más allá de influencias culturales, condenar a mujeres como culpables de feminicidio. Las motivaciones o contextos en los que se produjeron, son clasificadas por Miguel Álvarez Correa de la siguiente manera: violencia familiar el 43%, celos 32%, salud mental 13%, indeterminado 6% y económico 5%.



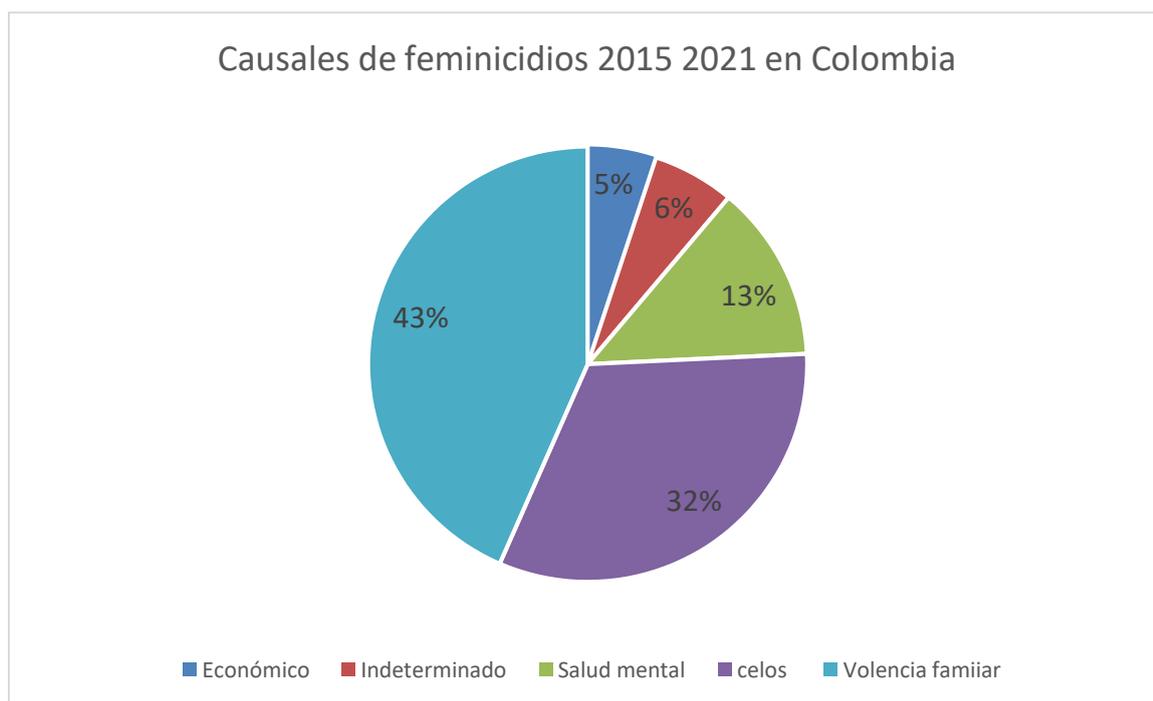
Fuente: Miguel Álvarez-Correa G. investigador forense de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales



Fuente: Miguel Álvarez-Correa G. investigador forense de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales



Fuente: Miguel Álvarez-Correa G. investigador forense de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales



Fuente: Miguel Álvarez-Correa G. investigador forense de la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales- Colombia

En cuanto a la conclusión de los procesos judiciales durante el periodo 2015- 2021 señala, el mismo experto, que en un 50% se produjo por allanamiento del sujeto activo, 27% por juicio, 19% por pre acuerdo y 3% aún se hallan pendientes de fallo. La celeridad de estos procesos en Colombia, en relación a otros delitos, confirma que es considerado como de interés nacional.

Respecto a la categorización del Feminicidio, según el Protocolo Latinoamericano planteado por Naciones Unidas, el autor indica que en Colombia el delito de feminicidio íntimo llegó a un 85%, el de categoría familiar al 5%, el de categoría económica al 4% y el relacionado a las drogas al 2%.

Por otro lado, refiriéndose al accionar de los operadores de justicia en Colombia, afirma que cometen un error al tipificar como feminicidios, delitos que deberían ser tipificados como homicidios, entre ellos, los cometidos por deudas o drogas y no por cuestiones de género, sino por incumplimiento de pagos o ajuste de cuentas. Así mismo, observa que, aunque se acepta que

el sujeto activo del feminicidio puede ser un hombre o una mujer, cuando se distingue al sujeto pasivo, solo se acepta a la mujer, por lo que se deja de lado las identidades diversas de la víctima fuera de la tipicidad y la imposibilidad de recibir justicia, como es el caso de las mujeres transgénero.

El análisis de los expedientes de segunda instancia por feminicidio, realizado por el experto, muestra las razones de apelación de los acusados y otros aspectos relacionados a sus procesos. Entre los que se hallan la incorrecta tipicidad del delito que se les imputa, los cuales deberían ser por violencia intrafamiliar, homicidio y lesiones personales; así como la insuficiencia de las pruebas del ciclo de violencia previa, la permisividad de la subrogación mediante pre acuerdos ilegales y las irregularidades en la defensa que posibilita el allanamiento.

EL CASO DE CHILE

Nota periodística de la red chilena contra la violencia hacia las mujeres - Diario Uchile – octubre 2021

En Chile, según la Red chilena contra la violencia hacia las Mujeres, organización no gubernamental que agrupa a colectivos y organizaciones sociales que trabaja con el propósito de contribuir a erradicar la violencia hacia las mujeres y las niñas, se realizaron 58 feminicidios en el año 2020. Si bien estas cifras no demuestran que la causa principal de muerte de mujeres en Chile, sí demuestra la violencia sistemática contra las mujeres. Los casos más recientes y la baja cantidad de casos de femicidio sentenciados, muestran la baja eficacia de las medidas cautelares para proteger a las víctimas.

Esta Red se pronunció respecto del femicidio cometido, el 5 de septiembre de 2021, en Viña del Mar, por Guillermo López Vargas en contra de Mónica Astorga Vega a través de una carta abierta donde criticó al fiscal nacional, Jorge Abbott, y a Carabineros por la negativa a aplicar la Ley

Gabriela, Ley N° 21.212 que modifica el código penal y el procesal chileno en materia de tipificación del feminicidio. En lo que se refiere a la aplicación de la citada Ley contra la violencia hacia las mujeres, cuestionó a la autoridad fiscal por haber tipificado solo como homicidio, el asesinato de Mónica Astorga Vega, perpetrado en setiembre del 2021 por el acosador de su hija Camila, que también fue acuchillada al igual que su padre. En Carta abierta dirigida al Ministerio Público le hacen saber su rechazo a la negativa de tipificar como femicidio el caso de Mónica Astorga y otras siete mujeres durante el año 2021 a pesar de encontrarse en vigencia el Art. 390 del Código Penal que, tras su modificación, señala como autor de femicidio al “hombre que matare a una mujer en razón de su género”, considerando como tal razón el “haberse cometido en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de manifiesta subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o motivada por una evidente intención de discriminación”.

Es así que tampoco se tipificaron como femicidios: el lesbofemicidio de Pamela Fonseca, asesinada por el tío de su pareja, el de Brenda Cartes, asesinada por la ex pareja de su sobrina, el de Damaris Melinir asesinada por un conocido, los de Michelle y Valentina cometidos por castigo de su padre, el de Catalina cometido con violación y junto a su hermano por el arrendatario de su madre y el de A.C. Contreras asesinada por su hijo; los cuales fueron considerados como delitos de homicidio, parricidios o violación con homicidio por las fiscalías, Servicio Nacional de la Mujer por equidad de género y el Ministerio de Justicia quienes, a su criterio, se niegan a utilizar la Ley vigente.

Dossier-Informativo-Violencia-contra-Mujeres-2020-2021-Red-Chilena contra la violencia hacia las mujeres

En este documento se refiere que una gran cantidad de casos de feminicidio en el contexto íntimo o familiar no son reconocidos como tal, debido a que aún en los operadores de justicia y el sistema judicial se tiene a la familia como un lugar privado intocable en el que no se reconoce

las relaciones de poder y en el que se privilegia el ideal de familia nuclear ceñida a la costumbre judeo cristianas que se haya por encima de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. A lo que se suma la ausencia de políticas públicas que busquen la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres en los diversos contextos en los que se producen. Lo que queda evidenciado en las cifras de femicidios que han permanecido casi invariables desde el 2013 al 2021, en las que aumentó notablemente en el 2020, año de encierro por la pandemia, el número de femicidios frustrados en un 138% en relación al año anterior.

EL CASO DE ARGENTINA

1. Protocolo argentino para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) 2018 UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

Argentina en el año 2018 delineó un protocolo para la investigación de feminicidios siguiendo el modelo de protocolo ONU. En él se establece, entre otros lineamientos a seguir por parte de los operadores de justicia, la debida diligencia reforzada. La cual debe estar constituida por tres principios: oficiosidad, exhaustividad y libertad probatoria. Por el principio de oficiosidad, se entiende que, ante el conocimiento de un hecho delictivo, las autoridades competentes deben iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva orientada a la determinación de la verdad, la persecución del delito, la sanción de los autores y la reparación integral de las víctimas halladas en posición de desventaja. Por el de exhaustividad, el deber de actuar a la luz de la perspectiva de género y la presunción de feminicidio desde las primeras diligencias, con el fin de evitar omisiones irreparables, cuyo estándar deba apuntar a hallar la verdad sobre la base de los elementos probatorios, recuperándolos y relacionándolos con la muerte y otras pruebas asociadas a la escena del crimen y la identificación de posibles testigos. Y, por el principio de

libertad probatoria, desestimar los sesgos discriminatorios tradicionalmente ejercidos en la valoración probatoria sobre la víctima o persona afectada.

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Registro Nacional de feminicidios de la Justicia Argentina – Resumen de la edición 2020

Durante el año 2020, según la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina, se han identificado 287 víctimas letales de violencia de Género: 251 víctimas directas de feminicidio y 36 víctimas de feminicidio vinculado (10 mujeres cis y 26 varones cis). De las 251 víctimas directas de feminicidio, 244 son mujeres, 6 mujeres trans/ travesti y 1 mujer sin datos. Lo cual conduce a una tasa de víctimas directas de feminicidio de 1,09 por cada 100 mil mujeres estadística que se mantiene relativamente estable en los últimos cuatro años 2017-2020. Es importante señalar respecto a la relación de la víctima con el sujeto activo que 59% eran pareja o ex pareja, el 10% eran familiares y en el 15% tenían otro tipo de vínculo (amigos, vecinos, conocidos por redes sociales, por vínculos laborales, ex alumnos, así como clientes prostituyentes y proxenetas), en donde solo el 9% eran desconocidos para las víctimas. En relación a los hechos previos de los 282 vínculos existentes en el registro, alrededor de una cuarta parte del total, habían presentado casos de violencia de género con denuncia o sin ella.

En cuanto a los encuadres legales utilizados para investigar los delitos de feminicidio respecto a los sujetos activos, de 282 imputaciones, 65% se tipificaron de acuerdo al art. 80 inciso 11 del Código Penal argentino (el que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género). El 23 % fue tipificado con otros incisos y el 12% aún se hallaba sin imputación ni datos. Del total tipificado con otros incisos, 38% se tipificó de acuerdo a la agravante establecida en el inciso 1 del art 80, es decir por vínculo de pareja mediare o no convivencia mientras que el 8% fueron tipificados conforme a la agravante establecida en el inciso 4 del artículo 80 del CPN (Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la

orientación sexual, identidad de género o su expresión) mientras que el otro 54% fue tipificado por otras agravantes no relacionadas al feminicidio. De lo que se deduce que el inciso más usados por los operadores de justicia para tipificar el feminicidio es el que agrava la pena por violencia de género, seguido de manera muy inferior por el que establece el agravamiento por vínculo de pareja y finalmente en porcentajes menores por el que se produce por razones de odio de género, orientación sexual, identidad de género o su expresión,

Respecto a la situación procesal de los sujetos activos de feminicidio directo de 278 sujetos activos, 41 se suicidaron, 22 terminaron con la causa judicial archivada, 15 continúan y los 4 últimos fueron sobreseídos. en investigación , en 15 continuaba la investigación y en los restantes 4 los sujetos activos fueron sobreseídos, dándose por finalizada la causa. Por su parte, se extinguió la acción penal respecto de otros 5 sujetos activos por otras causas de muerte

La Ley 26.743 de identidad de género en Argentina 2012

El 23 de mayo de 2012 se promulgó la ley de identidad de género en Argentina. En ella se establece en el art. 1 el derecho que toda persona tiene al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de la personalidad conforme a su identidad de género y a ser tratado de acuerdo a esta y a ser identificado en los instrumentos que acreditan su identidad respecto a su nombre, imagen y sexo con los que se registra. El artículo 2 define la identidad de género como la forma en que cada persona vivencia y siente su identidad, pudiendo esta coincidir o no con el sexo que se le asigna al nacer e incluyendo la forma en que vivencia su cuerpo en relación al cambio de su apariencia a través de diferentes medios quirúrgicos , hormonales o de otros modos elegidos con absoluta libertad. La identidad de género también incluye la forma de vestir, hablar y expresión de modales.

En los artículos 3 y 4, respecto al ejercicio de la identidad y requisito, la ley posibilita que toda persona pueda realizar una rectificación registral de su sexo, nombre e imagen cuando no sean

coincidentes con su identidad autopercebida cumpliendo con la mayoría de edad y una solicitud ante el registro de personas requiriendo un nuevo documento de identidad, sin ningún otro requisito más que la libre voluntad. En caso de ser menor de edad, en el art. 5 se le permite hacer lo mismo, solo que, a través de su representante legal, con su expreso acuerdo y bajo los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño. Todo esto sin necesidad de ningún trámite administrativo, la expedición de un nuevo documento con las modificaciones solicitadas de partida de nacimiento y documento de identidad sin mención a la presente Ley, de manera gratuita y sin requerimiento de abogado, según el artículo 6. Este cambio de identidad de género será oponible a terceros a partir de su nueva inscripción registral sin alterar su titularidad de derechos y obligaciones de carácter jurídicos, adquiridas con anterioridad ni las que provienen de derechos familiares y de adopción, para cuyos casos será relevante el número de documento de identidad por sobre los otros aspectos identitarios, según el art. 7. Si el cambio de identidad de género quisiera volver a ser rectificadas, solo se podrá hacer mediante vía judicial según el artículo 8. La confidencialidad del acto de rectificación, relacionada a la partida de nacimiento original queda garantizada con la no publicidad del acto y con la prohibición de acceso a ella sin autorización del titular u una orden judicial fundada, como lo señala el artículo 9. El registro Nacional de Personas dará la información de la rectificación de identidad a las otras entidades correspondientes para su modificación en el padrón de electores y otros organismos pertinentes donde existan medidas precautorias sobre el interesado tal y como lo señala el artículo 10. La Ley, también garantiza el libre desarrollo de la personalidad, por lo que toda persona mayor de 18 años a fin de garantizar el goce de su salud podrá acceder a atención médica obligatoria accediendo a las intervenciones quirúrgicas, incluida la genital, y tratamientos hormonales para adecuar su cuerpo a su identidad autopercebida, como lo expresa el art. 11. La ley exige, también el trato digno para las personas con identidad de género adoptada, muy en especial para los niños y adolescentes, especialmente cuando se haga necesario que registren sus datos o, cuando

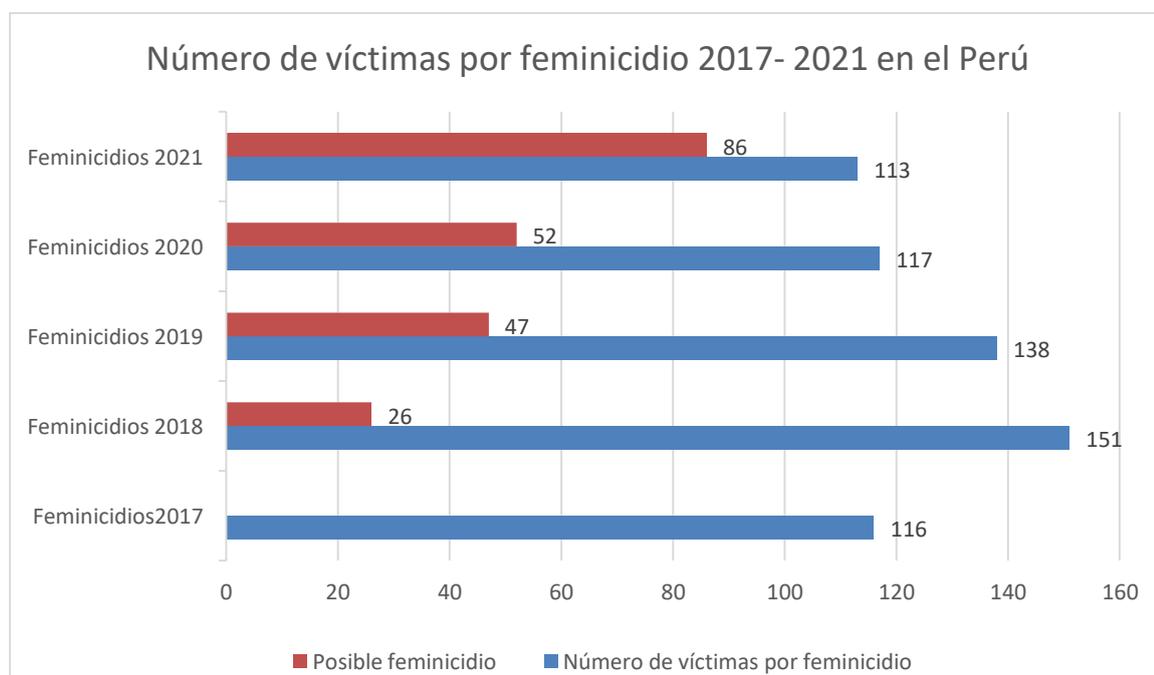
requieran ser nombrados en público, se la llame por el nombre elegido por razones de identidad de género adoptada, de acuerdo al artículo 12. Finalmente, señala que ninguna otra norma o reglamento podrá restringir el ejercicio al derecho a la identidad de género de las personas de acuerdo al artículo 13.

EL CASO DE PERÚ

Informe del Ministerio Público del Perú sobre casos de feminicidio 2017 - 2021

En el Perú, según informe del Ministerio Público tomando como base las carpetas fiscales, manifiesta que los feminicidios, desde 2017 a 2021, han mantenido su tasa de crecimiento, basado en el registro de investigaciones y procesos sobre muertes dolosas consumadas y tentativas tipificadas en el art. 108-B del C.P. Este no incluye en sus datos los posibles feminicidios, que aún se hallan en la etapa de diligencias preliminares. A ello se debe su variabilidad en el tiempo y su necesaria actualización. Las investigaciones preliminares pueden ser de dos tipos. aquellas muertes de mujeres que han sido denunciadas como feminicidios y las que, habiendo sido denunciadas como otro tipo de delito contra la vida, aún se encuentran en estado de investigación preliminar.

De esta situación se derivan las siguientes cifras de víctimas por feminicidio entre 2017 y 2021.



Fuente: Registro de feminicidio del Ministerio Público

La figura anterior nos muestra que en 2017 el número de feminicidio fue de 116 víctimas, que el mayor número de feminicidios se cometió en 2018 con 151 casos y que a partir de 2019 a 2021 las cifras fueron cayendo progresivamente, 2019 (138 casos), 2020 (117 casos) y 2021 (113 casos). Cifras, que aún no se corroboran debido a que muchos casos aún se hayan en diligencias preliminares, pero que no nos permiten deducir si habrá un crecimiento considerable, situación que sería una grave dificultad si quisiéramos probar el porcentaje de crecimiento del feminicidio desde 2017 hasta hoy.

Análisis del X Plenario de la Corte Suprema sobre la configuración típica del feminicidio

Ante diversos cuestionamientos dogmáticos, la Corte suprema realizó el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, publicado en 2017 en el que se estableció los alcances del feminicidio, poniéndole límites a su configuración típica, mediante una resolución vinculante que hizo concordar algunos criterios jurisprudenciales con la finalidad de prevenir argumentos jurídicos

contrarios a los derechos humanos, que contengan estereotipos de género o que manifiesten interpretaciones variadas del tipo penal establecido. Situación que venía afianzando el criterio discrecional de los fiscales ante la dificultad de lograr la adecuación de la conducta al tipo penal establecido.

En él se define la violencia de género como toda aquella acción ejercida por el hombre contra la mujer por su condición de tal, fruto de la desigualdad de las relaciones de poder y una discriminación que trasciende el tiempo. Violencia, que no se reduce al ámbito familiar, sino que como estructura social, trasciende todos los escenarios de la vida. Definición que se adecúa a las establecidas internacionalmente por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979, la declaración de la Organización Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Belem de Pará 1994 y la Comisión de Derechos Humanos de la Naciones Unidas en 2005, en las que se afirma que la violencia contra la mujer se origina en las relaciones de poder históricamente favorables para el hombre, que han conducido a la dominación de esta, poniendo en evidencia la conexión entre relaciones de poder y desigualdad, así como la de violencia de género y discriminación que tratan de incorporar la idea de la superioridad del varón sobre la mujer.

Acerca de la necesidad político criminal de la tipificación del feminicidio, el Acuerdo Plenario, señaló que, ante la constante violación del derecho de la mujer a su autodeterminación, debido a la estructura patriarcal en que sustenta la idea de su inferioridad y subordinación al hombre a través un conjunto de estereotipos que la exponen a la violencia, era necesario establecer una protección penal que la proteja de la violación de sus derechos fundamentales, como son su derecho a la vida, a su integridad física, a la libertad, la igualdad, la dignidad y a la seguridad, consagrados en la Constitución Política. Por estos motivos y en concordancia con el art. 44 del

texto constitucional, que obliga al Estado a proteger a los ciudadanos de la amenaza a su seguridad y a sus derechos, era necesario establecer como parte de la política criminal, la tipificación del feminicidio, como medida legítima que buscara proteger de la violencia a las mujeres por su condición de tal, acorde al cumplimiento con los tratados internacionales como lo dispone el art. 55 de nuestro texto constitucional. Concluyendo que, si bien la acción penal es la más severa y obliga a adoptar nuevas formas de conducta al autor, no es suficiente para acabar con el delito, pues esto requiere de un conjunto de medidas de carácter público, así como de un rotundo cambio de enfoque en los operadores de justicia hacia una perspectiva de género que les permita conocer la realidad social en que viven las mujeres y realizar sus actividades con la diligencia debida.

Refiriéndose a los enfoques, el Acuerdo Plenario, tomando como base lo señalado en la ley 30364 promulgada en 2015, establece que los operadores de justicia deben tomar en cuenta en su labor, los siguientes enfoques. El enfoque de género, el cual debe orientar las estrategias de intervención de la justicia, reconociendo que una de las causas principales de la violencia de género se halla en la desigual relación entre hombres y mujeres que se forman sobre las diferencias de género. El enfoque de integralidad, que reconoce que la violencia contra la mujer se produce por múltiples factores y en diversos ámbitos, por lo que se debe intervenir en diversos contextos y desde múltiples disciplinas. El enfoque de interculturalidad que supone la recuperación de las diversas formas de expresión de respeto entre culturas a partir de la integración y el diálogo entre ellas, y la no admisión de prácticas culturales discriminatorias que toleren la violencia y se opongan a la igualdad de derechos de las personas de distinto género. El enfoque de derechos humanos que proyecta su intervención en el marco de la Ley, identificando a sus titulares de derechos y deberes y procurando que cada actor social los reivindique y cumpla. El enfoque de interseccionalidad, que interpreta que la experiencia de la mujer en torno a la violencia está influenciada por ciertos factores e identidades como su color de piel, religión,

etnia, estado civil, patrimonio, orientación sexual, condición seropositiva, origen nacional y social, condición de inmigrante, edad o discapacidad; por lo que deben incluirse medidas destinadas a orientar ciertos grupos variados de mujeres. El enfoque generacional, que debe permitir identificar las relaciones de poder entre distintos estados etarios y sus vínculos para mejorar las condiciones de vida y el desarrollo de todos, considerando que todas las etapas de la vida están conectadas y abonan a una historia común.

Referente a la respuesta penal del Estado y su evolución legislativa, el Acuerdo Plenario asume que recién a partir de la Convención Belem do Pará se constituye un instrumento internacional con criterios normativos concretos relacionados a una política criminal para sancionar el feminicidio, comprometiendo a sus partes a crear sin demora mecanismos políticos y normas penales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la forma de violencia más grave contra la mujer. Compromiso, que sin embargo para nuestro país, tuvo que esperar hasta 2011, año en que la Ley N° 29819 incorporó en forma nominal el feminicidio a la conducta típica del parricidio. Incorporación que solo duró hasta 2013, año en que se promulgó la Ley N° 30068 que creó el feminicidio como delito autónomo mediante el artículo 108-A (que luego de convertirse en 108 B por fe de erratas) para luego seguir modificándose con el objetivo de ampliar las penas y circunstancias de agravamiento, como ya lo hemos indicado en el análisis documental del artículo 108-B del Código Penal del Perú realizado líneas arriba.

La denominación del delito como “Feminicidio” se plasmó desde que se lo incorporó dentro de la figura del parricidio. Denominación que ha seguido siendo utilizada en las siguientes variaciones típicas. No existiendo ninguna pugna, debate ideológico ni lingüístico en torno a los significados de las palabras feminicidio o femicidio, tanto por el contexto en que se produjo

o porque la Real Academia aún no la había reconocido, sino hasta 2014. Más importante fue la exigencia de la Convención Belem do Pará de exigir a los Estados partes a dar medidas que modifiquen los patrones socio culturales de hombres y mujeres que contrarresten los prejuicios y costumbres derivados de la premisa de la superioridad de uno de los géneros, que son la base para legitimar la violencia contra la mujer.

En cuanto al tipo objetivo el Acuerdo Plenario sostuvo, que si bien el sujeto activo en todos los delitos comunes son identificables por la locución pronominal “El que” a través del cual se identifica que todos los delitos simples, incluido el homicidio, tienen como sujeto activo a un hombre o una mujer, sin embargo para el caso de feminicidio, considerado delito especial, pese a no haberse incluido el vocablo “El hombre...”, se deduce que es un hombre, dada la estructura del contexto mediado por la violencia de género que solo puede ser ejercida por un hombre en contra de una mujer biológicamente determinados. Dicho esto, el asociar el término “el que” a un elemento descriptivo en un sentido natural, no debe interpretarse como normativo, por lo que no le autoriza al juez a asimilarlo al de identidad sexual. El hacerlo sería contrario al principio de legalidad. El sujeto pasivo está constituido por una mujer, titular del bien jurídico tutelado - La vida humana- objeto material del delito dado que es sobre ella en quien recae la conducta ilícita. Agrega que en su caso tampoco es posible asimilarlo al de identidad sexual por atender, igualmente contra el principio de legalidad. El realizar este acto contra una mujer adulta lo convierte en un feminicidio simple, si es realizado contra una mujer menor de edad o una adulta mayor, lo convierte en agravado.

Acerca del bien jurídico protegido, la doctrina concibe que el feminicidio, al haber sido ubicado como ley que sanciona el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, tiene como bien jurídico que proteger a la vida humana. De esta manera ratifica que ésta se protege por igual a cualquier tipo de homicidio en el sistema penal y que no existe razón de pensar que la vida de una mujer pueda tener mayor valor que la de un hombre. Los bienes jurídicos protegidos se distinguen solo por el mayor interés que tienen para el Estado y no por la frecuencia en que se vulneran, por lo que agregar otro bien jurídico de protección, como la dignidad, no aporta mayor luz a lo que se requiere dar protección. La dignidad, señala, es la condición implícita que tiene cada persona por serlo. El delito pluriofensivo del feminicidio solo se produce si este se da de forma agravada, por ejemplo, cuando la mujer agraviada es gestante o en el caso que haya sido violada o mutilada antes de producirse su muerte. En dichos casos estaríamos protegiendo la vida del concebido, la libertad sexual de una persona o la integridad física de la misma.

La conducta típica del sujeto activo, considerada como aquella que cumple con las características necesarias establecidas para ser un delito, se produce cuando un hombre realiza la acción de matar a una mujer por su condición de tal. Esta queda descrita en la locución, “El que mata”, siendo un delito de resultado. La muerte debe producirse por acción o comisión por omisión en las que debe existir un mínimo control de la voluntad por parte del sujeto activo o porque éste no impidió que se produjese la muerte habiendo tenido el deber de impedirlo.

El tipo subjetivo del feminicidio es el dolo, consistente en el conocimiento de que la conducta del sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer o al menos que haya sido probable. El operador de justicia tendrá que probar el dolo recurriendo a indicios concretos y objetivos que muestren la intencionalidad del autor, tomando en cuenta lo intenso del ataque, el medio que empleó el autor, el grado de vulnerabilidad de la víctima, los lugares lesionados, los indicios del móvil y el tiempo que transcurrió entre el ataque y la muerte de la mujer. Es necesario también considerar los indicios de dolo por las actividades que precedieron y acompañaron al acto feminicida que pongan de manifiesto el desprecio o la discriminación del hombre a la mujer, hechos que lo hacen más complejo.

Disertación de la Fiscal provincial Yahaida Huamán Escoba, docente de la Escuela del Ministerio público, titulado “El abordaje en el delito de feminicidio”

Según la Fiscal provincial de Arequipa especializada en delitos de violencia contra la mujer, Yahaida Huamán Escoba, docente en la Escuela del Ministerio Público, en su ponencia: “El abordaje en el delito de feminicidio”, plantea que el delito de feminicidio en el Perú como, delito autónomo en 2013 se estableció como resultado de la Convención Belem do Pará, pero sin una ley que establezca principios rectores y un enfoque claro en su tratamiento, hasta la promulgación de la Ley 30364 en 2015, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. Refiriéndose al principio de igualdad real, reconoce la existencia de una desigualdad de género y una lucha por la equidad en una sociedad patriarcal en el que el acceso a la justicia, al trabajo digno, a la no dependencia y al acceso a los cargos públicos son una necesidad; oponiéndose a quienes afirman que es un principio ya establecido en la Constitución Política y a los que afirman que la meritocracia es el

mejor tamiz para el acceso a los cargos públicos. Del mismo modo defiende los otros principios establecidos en la Ley como el de la debida diligencia que se proyecta a realizar los mejores esfuerzos porque se examinen los casos con mayor cuidado en delitos sexuales, el principio de intervención inmediata y oportuna, el principio de sencillez y oralidad y el de razonabilidad y proporcionalidad. Estos principios, señala, tienen que compatibilizar con los derechos de carácter penal y procesal como el de citar a la defensa del acusado a las diligencias de testimonios o toma de evidencias en las que se tienen que cumplir con las exigencias legales.

Según la fiscal Yahaida Huamán, el artículo 108 B, busca la defensa de los Derechos humanos de las mujeres, como el derecho a vivir una vida libre de violencia, el cual debería ser el bien jurídico protegido, al igual como lo señala la doctora Ingrid Díaz Castillo, y no como lo indica el acuerdo plenario 2016 , tan solo como la defensa del derecho a la vida.

En cuanto a los enfoques precisa tener en cuenta el enfoque de género, para poder apreciar las cosas con los estudios de conocimiento de género y como metodología de trabajo, el cual nos permite reconocer la existencia de la asimetría en el poder relacionada al varón. El enfoque de la integralidad que implica el reconocimiento de un abordaje multidisciplinario que permita la construcción de una nueva masculinidad mediante la delegación de actividades parentales sin menoscabar el matrimonio, como se le pretende atribuir, creando una familia donde todos sus elementos sean respetuosos y respetables, rehabilitando al agresor.

Muestra un ejemplo de feminicidio fuera del escenario íntimo por causa de prevalimiento que se da cuando el sujeto activo ofrece, por su posición, una ventaja económica a la víctima que se halla en condición de necesidad para luego agredirla y segarle la vida.

Finalmente indica que la Policía Nacional debería capacitarse en casos de feminicidio desde un enfoque de género, porque no le da importancia a este hecho. La mujer no debería ser revictimizada, pero el feminicidio ocurre luego de que ella presenta su denuncia. Debe haber un

cambio de paradigma que solo puede surgir desde el ámbito educativo. *“Hay que reconstruir la construcción de la masculinidad”*. El hombre desde que nace ya le están marcando su superioridad sobre la mujer, lo cual no se dice directamente, sino que se intuye en miles de detalles.

Jurisprudencia

A continuación presentamos algunas sentencias emitidas desde los órganos de jurisdiccionales para evaluar la actividad probatoria de los fiscales dentro del proceso judicial y su relación con las sentencias emitidas.

- Análisis del expediente [R.N. 203-2018, Lima] que establece cuatro criterios para determinar la intención de matar del agresor

En este caso la defensa del encausado Carlos Ivan Pachas Cotos, presenta ante la Corte Suprema un recurso de nulidad contra la sentencia dada en Octubre 2017 por feminicidio en grado de tentativa contra la víctima, Cecilia Jesús Maza Pérez, que lo condena a quince años de prisión y una reparación civil de cinco mil soles.

En el recurso impugnatorio presentado, la defensa solicita la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos presentados contra su patrocinado, debido a la infracción a la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por no existir elementos de convicción suficientes que enerven la presunción de inocencia del encausado. Entre las consideraciones presentadas como agravios son citados por parte de la defensa: la no consideración del oficio emitido por la dirección de Salud Lima Este del MINSA considerando la no validez del certificado médico de la clínica particular por adolecer de vicios de falsedad, la omisión del informe médico legal que solo registra un solo golpe en la región malar de la víctima y no la pluralidad de ellos como sostiene la sentencia, la no consideración de la versión exculpatoria de

su patrocinado que de manera permanente sostuvo la intención de solo asustar a la agraviada para que se callara, aunado a que con dicho objeto también se pueden causar lesiones, la insuficiencia de la pericia psicológica para sostener la intención de su patrocinado de segar la vida de la agraviada, considerar la declaración de la víctima en la etapa preliminar sin haberse realizado en presencia del fiscal, la insuficiencia de pruebas de que la violencia haya aumentado con el tiempo al existir solo una demanda presentada en copia simple, la indeterminación de la gravedad de la herida por parte de los médicos legistas -teniendo en cuenta que la consideración de la intencionalidad del autor está en relación con la gravedad de la herida causada- la aceptación de algunas circunstancias relacionadas al hecho por el acusado, pero en referencia solo a su responsabilidad por el delito de lesiones y, por último, la incongruencia en los años de condena que en la fundamentación buscó imponerse solo por doce años de prisión.

En el marco incriminatorio la fiscalía sostiene que el día 1 de enero 2012, luego de pasar el año nuevo en casa de los familiares de la víctima, el acusado y ella, se alojaron en un hotel del distrito de San Juan de Lurigancho, en donde sostuvieron una discusión y pelea. Luego de pedir auxilio a los empleados y escapar del lugar, la víctima fue alcanzada por el autor, quien la jaló de los cabellos y extrajo de bajo de su polo un cutter con el que le cortó la parte baja del cuello, teniendo ella misma que dirigirse en un taxi adonde su familia para que la lleven a un centro médico para atenderse

Luego de exponer un conjunto de conceptos y argumentos jurídicos nacionales e internacionales como los establecidos en la Convención Interamericana de Belem de Pará sobre la defensa de los derechos de la mujer, la lucha contra su discriminación y todo tipo de violencia en su contra, y tipificar el delito, detallando el enfoque de género como una perspectiva de carácter internacional, la Corte Suprema sostuvo que el delito sentenciado contra el cual se presenta el recurso de nulidad debía ser evaluado de acuerdo a la Ley vigente en la fecha que se produjo, por lo cual le correspondió la aplicación de la ley 29819, es decir como feminicidio nominal y

no como homicidio, es decir junto al parricidio. La Corte suprema, luego de evaluar adecuadamente las pruebas de ambos lados y de revisar los fundamentos de la sentencia cuestionada que condenaron a Carlos Iván Pachas Cotos a quince años de prisión y al pago de cinco mil soles por reparación civil, señaló que la responsabilidad en el delito por parte del acusado, está lo suficientemente acreditada por el caudal de pruebas y por la credibilidad que demuestran. Así, advierte que la acusación que la propia agraviada hace a su agresor, quien luego de haber discutido, insultado y amenazado con matarla, la hiere con una cuchilla, intentando segarle la vida, a la altura del cuello, cerca de la yugular, negándose a socorrerla a pesar de observar una gran emanación de sangre, está lo suficientemente probada a pesar de que dicha declaración no se realizó en presencia de algún representante del Ministerio público. Lo que no constituyó mayor obstáculo para probar el delito por otros medios en base al principio de libertad probatoria. Motivo por el cual, concluye que está probado que el autor había tenido una relación sentimental con la víctima con la cual tuvo un hijo y también que el día que ocurrieron los hechos estuvieron juntos en una reunión familiar de donde partieron hacia un hospedaje en donde tuvieron una discusión por celos, que los condujo a una discusión que llegó hasta la violencia física, lográndose acreditar que el encausado le ocasionó la lesión descrita mediante el certificado médico que concluyó que la víctima mostraba una herida cortante en la región cervical a región subclavicular interna de cinco centímetros, además de una tumefacción y equimosis en la región malar del lado izquierdo. Situación narrada por la víctima en la declaración preventiva y en el plenario a la que se opuso el acusado manifestando que lo había realizado de manera casual cuando intentó asustarla contradiciéndose en el momento de la audiencia, cuando señaló que sucedió cuando la abrazó, luego de un forcejeo. Está probado, también, que el acusado no prestó auxilio a la víctima según la manifestación de las dos partes y que ésta tuvo que conducirse en taxi hacia su casa para luego atenderse. Probado también el comportamiento violento del agresor y sus antecedentes de violencia contra la víctima, tanto por

Hurtado Pittar, J.

la denuncia policial efectuada por la misma, como por la pericia psicológica realizada al autor en el que se comprueba el perfil psicológico agresivo, impulsivo y hostil del acusado con rasgos de personalidad disocial que no asume responsabilidades, vive el momento y se orienta hacia el placer, situación corroborada por el especialista Wilber Rebata Roca.

Frente a esto la Corte Suprema fundamentó su decisión en base a una línea jurisprudencial que señala que el propósito o intención de matar es un presupuesto subjetivo que se deduce de los elementos objetivos o hechos sucedidos antes, durante y después del crimen, acerca de lo cual se ha establecido cuatro presupuestos:

- a) El hacer uso de instrumentos mortales
- b) Las circunstancias relacionadas o conexas a la acción delictiva
- c) La personalidad y perfil psicológico del autor
- d) Las actitudes o incidencias observadas o realizadas en momentos anteriores al hecho, en particular, actos de provocación, insultos y amenazas de ocasionar el mal. Presupuestos utilizados por la Corte Suprema como líneas jurisprudenciales y que pueden ser usadas por otros operarios de justicia frente a situaciones de violencia cuyo bien jurídico dañado sea la vida humana, como el feminicidio. Mediante el uso de esta jurisprudencia la Corte Suprema finalmente concluye que se demuestran elementos de convicción que configuran el delito de feminicidio íntimo, por lo cual la prueba de cargo resulta legítima, suficiente y contundente para desposeer al acusado de la presunción de inocencia, llevando a la convicción racional de los hechos sobre los cuales la acusación se asienta. Fundamentado en esto la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria contra Iván Pachas Cotos como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, feminicidio en grado de tentativa dada en Octubre de 2017 y haber nulidad en el extremo de la referida sentencia que le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva, disminuyéndola a doce, la misma que vencerá el seis de diciembre de dos mil veintisiete.

Análisis del [Exp. 002-2019] que condena a cadena perpetua a expolicía que mató a su expareja por su «condición de mujer»

En la sentencia de la Corte Superior de Justicia Lima Sur – Sala Permanente [Exp. 002-2019] se condena a la pena de cadena perpetua al acusado Sergio Román Quispe Yupanqui por delito de feminicidio contra su ex pareja Cecilia Esperanza Ccopa Cueto de acuerdo a lo planteado por el artículo 108 B del código Penal en el que se sustenta a través de medios probatorios la acción típica de matar a una mujer por su condición de tal. Es esta condición de tal, considerado como elemento subjetivo de tendencia interna, la que nos interesa evaluar, porque constituye una de las principales dificultades para la aplicación de la actividad probatoria de los fiscales. Respecto a esto el décimo plenario establece que se deben de usar criterios referidos a la concepción normativa del dolo, en la que indica que sería imposible probarlo desde una línea que apunte a descubrirlo a partir del pensamiento del autor, sino a través de su actuación, antes, durante y después del acto delictivo, del medio empleado y de la intensidad del acto. Lo que para este caso se prueba en la relación familiar de carácter violento que tenía el acusado con la agraviada, situación mostrada en las diversas denuncias por violencia impuestas por la agraviada contra él, en las que se muestran situaciones de violencia, sexual, psicológica y física presentes desde años anteriores, así como en los motivos por los que se realiza el acto de matar descrita por el propio investigado, donde menciona que lo hizo porque ella se lo pidió, ante el reclamo que él le hizo por su infidelidad, expresándole su disconformidad por el abandono que había hecho de su familia y de él, y reclamándole porque se había dejado tomar fotos íntimas y porque había tenido relaciones contra natura con otro hombre, a lo que la agraviada le respondió que lo hacía por la insatisfacción sexual y que no quería saber nada de él, situación de la que se deduce que el autor la mata por incumplir el estereotipo o rol que le corresponde realizar como mujer, así como lo establece la sociedad y la cultura patriarcal. Es decir que la mató por haber incumplido las pautas

de comportamiento establecidas por él a las que la víctima se encontraba obligada a realizar. Situación que demuestra la parte de la norma referida al elemento subjetivo de tendencia interna.

Análisis del Recurso de Nulidad N° 453-2019 presentado ante la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia dada por la cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

En la siguiente muestra se da a conocer los resultados de un Recurso de Nulidad interpuesto por el sentenciado Katriel Josimar Montenegro Cuzco, la actora civil y el representante del Ministerio Público contra la sentencia dada por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en noviembre de 2018 que condenó al autor mencionado a once años de prisión y al pago de 40 000 soles de reparación civil a los herederos legales de la agraviada.

La expresión de agravios por parte de las partes fue sustentada de la siguiente manera:

El acusado solicitó que se declare la nulidad de la sentencia y se le absuelva de los cargos por haberse vulnerado el principio acusatorio y de contradicción al realizarse la desvinculación de la tesis acusatoria, condenándolo por homicidio simple, atentando contra el debido proceso y el derecho de defensa; por la errónea valoración de los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía sin haber sido sometidos a contradicción; por no haberse probado el dolo como elemento configurador del delito, pues la muerte de la víctima se produjo de manera accidental durante el forcejeo que mantuvo con la agraviada. La actora civil a través de su abogada, plantea el recurso de nulidad, también, por la desvinculación procesal efectuada por la Sala, que varió la acusación del delito de feminicidio a homicidio simple, sin considerar el contexto que lo originó, la relación sentimental violenta que tenía el procesado con su víctima, probada por dos testigos y los mensajes de WhatsApp que enviaba la víctima. Y Por último, el representante del Ministerio Público en su Recurso de Nulidad, también cuestionó la desvinculación procesal que estaba sustentada en el contexto en que se produjo el delito, marcado por la discusión violenta entre el procesado y la agraviada en la que el primero quiso imponer su autoridad machista,

discriminando la condición de mujer de la agraviada, amenazándola y luego disparándole con un arma de fuego en la cabeza de manera directa y sin forcejeo, tal y como lo comprueba la pericia balística forense. Conjunto de hechos que debieron determinar la calificación del delito como feminicidio.

La acusación fiscal imputa el delito de feminicidio a Katriel Josimar Montenegro Cuzco en agravio de Brenda Isabel Ñahuis Mayo, hecho ocurrido el cinco de abril de 2016 aproximadamente a las 11 p.m. en circunstancias en que ambos se dirigían al domicilio del autor, en cuyo trayecto empezaron a discutir por motivo de las conversaciones que el acusado sostenía con su ex pareja, discusión que continuó en el domicilio del acusado, el cual sacó una pistola, según él, para amedrentarla, con la cual efectuó un disparo directo sobre la superficie de la cabeza de la víctima provocándole una contusión y una laceración cerebral que le ocasionó la muerte.

Como se puede observar en lo hasta aquí descrito, la Sala Superior, de manera anticipada a la valoración de los medios probatorios, realizó la desvinculación procesal del delito de feminicidio al delito de homicidio simple mediante el descarte de los verbos rectores que sustentan el feminicidio, es decir por la inexistencia del móvil expresado en el control y dominio del sujeto activo sobre la víctima, y la hipótesis de que la muerte se produjo como consecuencia de una discusión, en el contexto de una relación de enamorados en la que el acusado sacó un arma y realizó el disparo mortal.

Frente a esto, la Sala Suprema, como órgano superior de justicia, evaluó la correcta calificación del hecho imputado, los medios probatorios empleados y la determinación de sus consecuencias jurídicas (la condena y el monto de la reparación civil). Al respecto concluyó, que el delito de feminicidio se configura cuando un hombre mata a una mujer por su condición de tal. Cuando en el delito se identifica que se ha producido la imposición de un estereotipo de género o el quebrantamiento de este en un contexto de discriminación, independientemente a que

haya existido o exista una relación sentimental de convivencia o no entre el autor y la víctima. El feminicidio para la Corte Suprema es un delito pluriofensivo, porque protege el bien jurídico de la igualdad (material) y el de la vida humana con la finalidad de impedir los actos de discriminación estructural que afectan a las mujeres y acabar con los estereotipos de género que constituyen un obstáculo para el goce pleno de sus derechos y libertades. Anótese que el carácter pluriofensivo del delito de feminicidio que la Corte Suprema destaca, colisiona con el Acuerdo Plenario que califica de innecesario sumar la defensa de otro bien jurídico a este, pues la defensa de la vida humana, subsume a cualquiera de ellos, incluido el de la dignidad, relegando el carácter pluriofensivo solo a los feminicidios agravados.

Continuando con su análisis y definiendo el estereotipo, a la luz de los acuerdos de la CIDH, la Corte Suprema lo define como un conjunto de preconcepciones de atributos o papeles que deberían ser ejecutadas por hombres y mujeres y que se manifiestan incongruentes con los derechos humanos y suelen ser justificativos para la realización de acciones violentas contra las mujeres, como que: Las mujeres son posesión del hombre, por lo que no puede terminar, retomar o iniciar una nueva relación; la mujer es la encargada de las labores y cuidado del hogar; la mujer es un objeto de placer para el varón por lo que es natural el acoso u hostigamiento sexual; la mujer debe ser recatada, por lo que no puede laborar en actividades que muestren su sexualidad; la mujer debe guardar su feminidad, por lo que se le restringe la práctica de deportes y la elección de sus vestimentas; la mujer debe sumisión al varón. Es desde este enfoque que los jueces deben discernir, si en los casos que tienen a su cargo, se hallan presentes los estereotipos de género con la finalidad de saber vincular el delito y motivar adecuadamente sus sentencias de acuerdo a su obligación constitucional de actuar de manera idónea y eficiente para el mejor resultado de administración de la justicia.

La Corte Suprema muestra que la Sala Superior no consideró plenamente el contexto que dio origen a la muerte de la agraviada. El cual se produjo como resultado de una discusión en la que la agraviada reclamó al victimario sobre las relaciones amorosas mantenidas con anterioridad. Es aquí donde considera un estereotipo no tenido en cuenta, la mujer no puede reclamar o mostrar desacuerdo con las acciones de su pareja. La Corte Superior solo cumplió formalmente con la exigencia de motivar sus resoluciones judiciales sin analizar si en el caso se hallaba presente un estereotipo de género y sin valorar adecuadamente las pruebas del proceso, calificándolo, finalmente solo como homicidio simple.

Las declaraciones preliminares del acusado realizadas de manera libre, espontánea y coherente, con la presencia de su abogado y de un representante del Ministerio Público, manifiestan que venía manteniendo una relación amorosa con la víctima por más de un año y medio, que el día en que ocurrieron los hechos, luego de trabajar, abordaron un taxi rumbo a su casa, situación en la que empezaron a discutir debido al reclamo que la agraviada le hacía en relación a su ex enamorada, la cual se había comunicado con la víctima. Al llegar juntos a la casa de él, continuaron con la discusión que se tornó violenta, llegando a recibir de parte de la agraviada varias cachetadas, por lo cual decidió sacar su arma para amedrentarla, pero que se le escapó un tiro, ante lo cual se asustó y empezó a auxiliarla.

Según lo manifestado por el agresor, para la Corte Suprema, el victimario es intolerante a cualquier tipo de cuestionamiento de su autoridad de hombre, la que en todo el proceso de discusión hizo pesar, ejerciendo su dominio sobre la víctima. Situación demostrada, también, por la pericia psicológica, la cual determina la presencia de rasgos compulsivos y tendencia a la extroversión en el autor. De las declaraciones testimoniales se constató, también, que el acusado había sostenido varias discusiones con actos de violencia física cometidos contra la agraviada, situación que se corrobora con las conversaciones por Messenger a las que se agregan las fotos de la agraviada con lesiones en uno de los ojos. El uso del arma de fuego es otra evidencia que

aporta indicios suficientes para el actuar feminicida del autor, corroborado con el testimonio de uno de los vecinos que escuchó implorar a la víctima que guardara el arma. Lo propio se obtiene del examen de balística forense, la cual según los estudios médicos criminológicos sostiene que el disparo fue efectuado con el cañón apoyado en la piel del cráneo y por detrás, lo cual contradice la versión del acusado, quien manifiesta que el disparo se produjo en circunstancias de forcejeo, que no había tenido conflictos con la agraviada y había sido ella misma quien había rastrillado el arma, contradiciendo su declaración preliminar en la que dijo andar siempre con el arma rastrillada. Situación que, según la Corte Suprema, debió ser analizada aplicando como precedente vinculante, el establecido en el RN N° 3044 2004 (Lima) donde debe hacerse prevalecer la declaración preliminar por ser más confiable que las otras declaraciones exculpantes.

En referencia al cuestionamiento del dolo presentado por el acusado, la Corte Suprema detalla que se debe precisar que la conducta desplegada por el acusado, como la de apuntar a su víctima con un arma de fuego, era lo suficientemente idónea o de riesgo probable para causar la muerte de la agraviada. El acusado no utilizó el arma de fuego para calmarla, como absurdamente afirmó, sino para atemorizarla y ante la insistencia de los reclamos de la víctima, la mató. De todo esto se infiere que el contexto en el que se produjo el feminicidio se produce por la intensidad del ataque, el medio empleado y estado de vulnerabilidad de la víctima, lo cual da consistencia al dolo. Por los hechos ocurridos, congruentes con las características de un feminicidio desde el enfoque de género. La Corte Suprema descarta que lo ocurrido haya sido un homicidio simple, por lo que corresponde condenar al acusado por el delito de feminicidio, tal como lo solicitaba el Ministerio Público en su recurso impugnatorio. Por ello en observancia de los principios de legalidad y culpabilidad y al no existir causal de reducción de pena, el Tribunal Supremo decidió reformar la pena de once a quince años de privación de libertad, así como de 40 mil a 190 mil soles de reparación civil por razones asociadas al daño moral, el daño

emergente y el lucro cesante, causados por la pérdida irreparable de la vida de la joven víctima perteneciente a la Policía Nacional.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Limitaciones

Un estudio comparativo de las tipificaciones del feminicidio y su efectividad en la labor probatoria de los operadores de justicia que pueda medir su claridad y precisión desde un enfoque de género en función del ejercicio positivo de la actividad probatoria y resolutoria de los fiscales y jueces en latinoamérica, tendría que realizarse mediante un trabajo sistemático y estadístico de alta envergadura en instituciones oficiales y no gubernamentales, que midan la efectividad de los operadores de justicia en el uso de estas herramientas legales, lo cual está fuera de las posibilidades de este trabajo por su evidente limitación de tiempo y recursos. Sin embargo, por ser este un trabajo exploratorio y descriptivo asume una línea de trabajo consistente en el análisis jurídico y hermenéutico de los tipos de Leyes utilizadas para enfrentar el feminicidio en cinco países latinoamericanos, incluido el Perú, con la finalidad de conocer cómo se encuentran estructuradas en los aspectos referidos a su enfoque, sus sujetos activos y pasivos, los bienes jurídicos protegidos, las conductas típicas, sus circunstancias y las sanciones establecidas en cada país, así como en evaluar el trabajo de los operadores de justicia en la configuración de tipicidades y en la aplicación de su actividad probatoria. Teniendo en cuenta que cada Ley es el resultado de querer prevenir, sancionar y erradicar el flagelo de la violencia contra la mujer en cada país concreto, no pretendemos el traslado mecánico de una experiencia a otra, sino evaluar las fortalezas y debilidades de cada ley en su país, comparándolas con la Ley peruana para reflexionar sobre las posibilidades de cambio o continuidad de ella, que la

hagan más efectiva a la luz de otras experiencias legislativas empleadas en ámbito latinoamericano.

4.2. Interpretación comparativa

Con respecto al enfoque de género, que parte de asumir la existencia de relaciones desiguales de poder que colocan a la mujer en desventaja y riesgo de ser víctima de la violencia por el quebrantamiento de estereotipos de género y que no le permiten la total realización de sus derechos, hemos observado que en casi todas las legislaciones de los países estudiados se encuentra presente. Con mayor autonomía y antigüedad en los casos de México (2012), Perú (2013) y Colombia (2015), seguidos por Chile que recién lo ha tipificado como delito autónomo en 2020 y Argentina que lo había tipificado como homicidio agravado, desde una perspectiva de género en 2012, sin establecer ningún otro elemento normativo que lo limite, salvo que el homicidio haya sido agravado por la violencia de género. Desde este aspecto se podría decir que estos países se han puesto al día con los protocolos internacionales a los que se suscribieron, como el de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como la Convención Belem de Pará realizada en 1994. Lo que no significa que este enfoque no tenga detractores y que en algunos países, como México, existan voces discrepantes como las de mismas autoridades de la fiscalía. Lo cierto es que esta figura penal, si bien no ha conseguido la disminución de la muerte de mujeres por violencia de género, al menos ha contribuido a la visibilización de esta temática, sacándola del ámbito privado de la familia al conocimiento de la sociedad.

En lo referido a los sujetos del delito y el bien jurídico protegido, la tipificación del feminicidio en Colombia ha avanzado con respecto a su definición, determinando a la mujer como sujeto pasivo que es en quien recae la afectación a los bienes jurídicos tutelados y el sujeto activo, constituido por hombres y mujeres, debido a que pueden ser ambos quienes lesionen el bien

jurídico tutelado. En el caso de México, el sujeto pasivo es la mujer mientras el sujeto activo se muestra en forma indeterminada, aunque se deduce que está representado solo por el hombre, por la inexistencia de casos de mujeres procesadas o condenadas por feminicidio. En el caso peruano, la ley considera como sujetos pasivo y activo a la mujer y al hombre en términos biológicos, sin tomar en cuenta lo común que es observar el homicidio de una mujer perpetrado por otra, por no asumir el estereotipo de género que justifica la infidelidad del hombre, pero nunca la de una mujer; apartándose de este modo del enfoque de género que debiera definir al sujeto activo a partir de quien mata por motivos de género y de quienes lesionan los bienes jurídicos protegidos como la vida, la igualdad material y la no discriminación de la mujer.

Distinto es el caso de la ley Chilena, país que ha dividido el femicidio en tres tipos; homicidio precedido por violación, femicidio íntimo y femicidio en otras circunstancias sociales, en los cuales los sujetos activos y pasivos son el hombre y la mujer, salvo en el caso del inciso 4 del artículo 390 ter perteneciente al tercer tipo, en el que el homicidio se realiza por motivo de la identidad, orientación y expresión de género de la víctima, en donde el sujeto pasivo es indeterminado, porque en este caso, el bien jurídico tutelado puede hallarse en un hombre o en una mujer dado el reconocimiento legal que Chile tiene a la identidad de género desde el año 2018.

En lo que se refiere al enfrentamiento del feminicidio en Argentina, podemos decir que la Ley lo incorpora como un agravante más del homicidio, condenando al autor a cadena perpetua, siempre que éste haya sido cometido por un hombre contra una mujer y hubiera mediado violencia de género. Lo que permite constatar que es “la violencia de género” la que trasluce el enfoque de género y que como observamos no requiere de una tipificación propia ni que se constituyan elementos normativos tan complejos y numerosos para poder investigarlo, probarlo y sancionarlo.

En lo referido a Perú, los sujetos del delito han sido definidos como hombre y mujer de acuerdo al X Plenario Nacional publicado en 2017 donde se indica que el sujeto pasivo es la mujer y el activo un hombre, porque se realiza en un contexto de violencia de género, distinguiéndose de la tipificación colombiana y mexicana. Lo cual es aún un asunto polémico pues si bien es cierto que el bien jurídico tutelado se encuentra en la mujer, aquél o aquellos que lo trasgreden pueden ser hombres o mujeres, siempre que el homicidio sea realizado por razones de género, como el que perpetra una mujer contra otra por haberse relacionado con su pareja, donde el estereotipo perdona al hombre, pero no a la mujer,

En cuanto al desarrollo de la conducta típica descrita en las leyes observamos que en todas ellas el verbo rector está compuesto por la acción de matar a una mujer acompañado del elemento normativo : “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género” (Colombia), “por razones de género” (México) “en razón de su género” (Chile) “y mediante violencia de género” (Argentina), “por su condición de tal” (Perú), todos los cuales proponen una interpretación acorde al enfoque de género, en la cual se expresa el ánimo y la voluntad de matar del sujeto activo a una mujer, motivado por el hecho de haberla hallado alterando las relaciones de dominio, quebrantando el estereotipo de género, representado en la idea patriarcal que la somete y no la deja ejercer plenamente sus derechos, obligándola a aceptar su dominación. Este elemento normativo viene unido a otros elementos o circunstancias normativas en las que se debe encuadrar adecuadamente la conducta típica. Así, vemos que estas se encuentran insertas en casi todos los códigos, pero no con los mismos contenidos ni la misma precisión y claridad. En el caso mexicano, por ejemplo, se precisan siete circunstancias que denotan el alto grado de violencia contra la mujer y su vulnerabilidad, solo comparable a la Ley colombiana, donde se precisan seis circunstancias algo parecidas a las mexicanas, lo que permite notar un grado de semejanza en su problemática social.

A diferencia de estos dos países, Perú prefirió optar por cuatro elementos normativos más definidos y clasificados en cuatro dimensiones: el feminicidio como producto de la violencia familiar, el ocurrido como producto de la coacción hostigamiento o acoso sexual, el que se da por abuso de poder o de confianza y los que se presentan por cualquier otra forma que refleje autoridad de parte del sujeto activo. De diferente manera los plantea Chile, que se desliga de las razones de género, para condenar de manera más efectiva y rápida a cadena perpetua calificada el homicidio cometido por el hombre contra su esposa o pareja conviviente o no y el que sucede después de una violación sexual, dejando estas razones para los homicidios cometidos contra mujeres en el escenario social, que busca proteger la vida, la igualdad material, la libertad sexual y económica, la identidad de género no binario, así como cualquier otro derecho afectado por las relaciones desiguales de poder. Ley que a nuestro juicio es mucho más clara y específica que la ley mexicana, colombiana y peruana porque facilita la condena del feminicidio en sus dos primeras formas, y protege la libertad sexual y económica de las trabajadoras sexuales, el derecho a la identidad sexual de personas con identidad sexual no binaria, así como el derecho de cualquier otra persona que se le negase el ejercicio de cualquier derecho vulnerado por las relaciones desiguales de poder. Los elementos normativos de la Ley argentina contra el feminicidio son descritos de manera más breve y concreta en el inciso 11 del Código Penal argentino donde se menciona que se impondrá prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Ley que se aparta de todas las demás respecto a los elementos normativos mencionando únicamente el de haberse producido como producto de la violencia de género que es un elemento más sencillo de probar. Es importante destacar que en este país el homicidio entre parejas, el realizado por odio a la identidad, orientación o expresión sexual de una persona, así como el homicidio vinculado que se realiza para causar sufrimiento a la pareja

se encuentran descritos en otros incisos también como homicidio agravado recibiendo la pena más severa.

En este aspecto podemos concluir que los elementos normativos, que debieron servir para lograr una mejor tipicidad del delito de feminicidio, representaron una gran dificultad para los jueces y fiscales al momento de sustentar, probar y resolver un caso, pero luego, con la experiencia se han convertido, para la mayoría de países estudiados, en una herramienta que puede ayudar a combatir este flajelo. También es importante destacar que la claridad y la precisión no se mide por la extensión de los elementos normativos, sino por la calidad de quienes lo interpretan y los aplican. En esta idea es muy importante la experiencia de Argentina, que desde una ley agravante de homicidio está enfrentando este crimen con regular éxito.

Referirse a la tipificación del feminicidio en relación al logro de la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia, luego de conocer los alcances normativos de las leyes en los países estudiados, nos conduce a evaluar la labor probatoria y resolutoria de los jueces y fiscales. De las muestras halladas podemos realizar la siguiente interpretación comparativa.

Respecto a la labor de los jueces y fiscales en los países estudiados se concluye que todos debieron actuar conforme a la ley y a los protocolos internacionales asumidos. Motivo por el cual es importante destacar el rol de los operadores de justicia de Colombia, quienes lo vienen aplicando como un asunto de interés nacional, basándose en su propia Ley contra el feminicidio y resolviendo con rapidez los casos presentados. No podríamos decir lo mismo de México, donde existen cuestionamientos por parte de la CIDH y de Amnistía Internacional respecto a la demora de la debida diligencia, el poco interés por escalar las muertes y desapariciones de decenas de jóvenes y el proceder de los propios representantes del Ministerio Público, quienes no se muestran de acuerdo con su Ley por ser demasiado compleja y difícil de usar para probar

el delito de feminicidio, por la cual vienen planteando su modificación por una norma más sencilla, clara y eficaz.

En Chile, país que recientemente aprobó su Ley, se ha generado un descontento por parte de las redes defensoras de los derechos de las niñas y las mujeres por no aplicarla en casos emblemáticos y por no intervenir en casos de violencia contra la mujer en las familias de mejor posición social, lo cual expresa que todavía no ha llegado a lograr los objetivos esperados. Su carácter conservador y religioso parece mantener lejana la intervención de los operadores de justicia en ese ámbito.

En Argentina, lugar donde las cifras de feminicidio se han logrado estabilizar debido a tener una cultura menos conservadora, al empleo de estrategias preventivas y a la capacitación de sus operadores de justicia en el empleo de protocolos de intervención con enfoque de género, vienen demostrando que con la aplicación de un solo artículo de su Ley, puede ir resolviendo los casos de homicidio agravado por razones de género aplicando las más severas penas. Es esta experiencia la que denota que no hace falta una Ley que tipifique el feminicidio como delito autónomo ni elementos normativos ampulosos para sancionar un delito que por sí merecen un tratamiento especial y una alta calificación. Por ello es que el Estado le ha brindado a sus operadores de Justicia como a todos los servidores públicos la posibilidad de capacitarse en temas de género y violencia contra las mujeres (ley Micaela en 2018)

En el caso peruano, por la lectura de sentencias resueltas en instancias superiores de los órganos de justicia, se podría decir que se viene operando un cambio hacia el nuevo paradigma, pero que hace falta aplicarlas con mayor énfasis en todas las áreas relacionadas a la administración de la justicia, que consista en saber el significado de la violencia de género y los protocolos más exigentes para probar el delito, tal como viene sucediendo en Colombia y Argentina en donde

los protocolos de investigación de muerte violenta de mujeres se orientan bajo la hipótesis de feminicidio bajo los principios de oficiosidad, exhaustividad y libertad probatoria.

Si comparamos este estudio con el analizado en los antecedentes por Araiza, A, Vargas F y Uriel (2020) para México, podríamos señalar que coincidimos en la necesidad de ir modificando los enfoques jurídicos a través del desarrollo de herramientas interdisciplinarias que les permita a los operadores de justicia contar con una mayor base antropológica, sociológica y psicosocial para aplicar su actividad probatoria en los órganos jurisdiccionales correspondientes. Por otra parte, no coincidimos con la idea de Sotomayor M. (2016) de Colombia que plantea su total discrepancia con la Ley del feminicidio en su país por ser una Ley que practica el populismo punitivo, por tener una escasa relevancia práctica y por fomentar el hacinamiento carcelario. Lo que a nuestro entender son sustentos que no desequilibran el propósito de la Ley, el cual es cautelar la defensa de los derechos humanos de un sector vulnerable de la población, reconocidos por los organismos internacionales y el avance de la sociedad en general. En cuanto a lo investigado por los autores peruanos Mendoza, A (2020) en su texto “El feminicidio por su condición de tal”, discrepamos en que la Ley del feminicidio sea un mero formulismo y populismo y que traiga consigo problemas referentes a la probanza debido al doble dolo que implica, probar la culpabilidad y que se haya realizado por el hecho de ser mujer, es decir por conductas estereotipadas. Consideramos que la tipicidad objetiva del feminicidio exige encuadrar la conducta a la norma, la cual está señalada en el término “por su condición de tal” y especificada en cuatro circunstancias que lo precisan. Del mismo modo, discrepamos con los autores Mujica, D y Tuesta, J (2015) quienes en su texto: “Problemas en la investigación procesal penal del feminicidio en el Perú” plantean, a través de la entrevista a treinta fiscales penales, que la debilidad en la formulación de la Ley del feminicidio en el Perú se halla en la exigencia de tener que presentar una carga probatoria a través de pruebas testimoniales que

demuestren el elemento inmaterial de la tipicidad es decir, la existencia de discriminación y el abuso de poder basado en género. Lo que no nos parece que sea resultado de la poca claridad de la tipificación, sino una muestra de la poca experiencia alcanzada aún por los fiscales y su falta de especialización en el enfoque de género que, según las resoluciones más recientes de la Corte Suprema observada en esta investigación, viene desarrollándose de manera progresiva en este enfoque y mostrando resultados más favorables. Situación similar ocurre con el autor Tello J (2020) en su texto. “Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en el Perú.” en el que concluye que la citada Ley tiene como uno de los principales problemas la poca claridad con que ha sido definida la conducta delictiva, lo que ha ocasionado un impacto negativo en la actividad probatoria de los operadores de justicia quienes al no entender el alcance de la conducta típica han aumentado su interpretación discrecional, optando por otros delitos más factibles de probar, acerca de lo cual consideramos que obedece, no a una debilidad de la Ley, sino a lo mismo que el autor indica, el poco entendimiento que tienen los operadores de justicia de la adecuación de la conducta típica a la norma orientada por la violencia de género.

4.4. Implicancias prácticas, teóricas o metodológicas

El presente trabajo ha cumplido un propósito inicial, analizar e interpretar las leyes que tipifican el feminicidio en cinco países latinoamericanos, así como hallar la conexión de estas con la acción probatoria de los operadores de justicia. Esto debe contribuir a abrir las puertas a nuevas investigaciones dirigidas hacia temas similares, con un conocimiento básico de las condiciones actuales en las que se hayan las Leyes y la aplicación de la actividad probatoria de los operadores de justicia en los países estudiados durante el periodo 2017 – 2021. Así mismo, pone en evidencia algunos aspectos teóricos relacionados a los tipos penales orientados a sancionar el delito más grave de violencia contra la mujer, cuyo contenido puede contribuir al

perfeccionamiento de nuestra Ley y el accionar probatorio de nuestros operadores de justicia. Así mismo hemos afianzado el enfoque hermenéutico dentro de la investigación cualitativa como un trabajo interpretativo complejo que pueda, desde un enfoque holístico, utilizar múltiples fuentes documentales, que nos ayude a encontrar la verdad en los procesos por feminicidio.

4.5. Conclusiones:

En lo referente a las conclusiones relacionadas al primer objetivo específico, el cual consistía en identificar las características normativas de las leyes que tipifican el feminicidio en Latinoamérica 2017 – 2021, podemos concluir en que las leyes que tipifican el feminicidio en los cinco países estudiados incluyen el enfoque de género. En México, Colombia y Perú, las tipificaciones se asemejan en lo referido a las circunstancias que especifican la acción típica, siendo la ley peruana la que incluye menos especificaciones, la mexicana, la que especifica los mayores signos de violencia contra la víctima y la colombiana, la única que incluye como sujeto activo, también a la mujer. Chile, por su parte, muestra una de las leyes más claras al estar orientada a proteger el objeto del delito en circunstancias precisas con penas diferentes. En Argentina el feminicidio se tipifica claramente en un único inciso, bajo la modalidad de homicidio agravado con enfoque de género en una sola circunstancia; cuando es cometido por un hombre contra una mujer y medie la violencia de género, quedando en este caso en manos de los operadores de justicia especificar las circunstancias en que medie esta violencia, desde el mismo enfoque.

Con respecto al segundo objetivo de esta investigación consistente en identificar los modelos normativos de tipo penal más eficaces para la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia en Latinoamérica 2017 – 2021 en los casos de feminicidio, concluimos en que los modelos normativos que demuestran más eficacia para la actividad probatoria por parte

de los operadores de justicia, son aquellos que tipifican con mayor claridad la conducta típica desde un enfoque de género y lo incorporan a la actividad de sus operadores de justicia. Esto se puede apreciar si comparamos las leyes de México y Colombia que tipifican el feminicidio especificando circunstancias muy similares y cuyos efectos en la actividad probatoria de los operadores de justicia resultan diametralmente opuestos. Parte importante de los operadores de justicia en México apunta al cambio de Ley por considerarla muy difícil de aplicar, mientras que en Colombia se producen grandes avances en la sanción de este delito. Lo que demuestra la poca comprensión del enfoque de género por parte de los operadores de justicia mexicanos o su falta de actitud para enfrentar el delito desde este enfoque. Los resultados vistos en Chile nos muestran una tipificación muy clara y precisa en cuanto a la delimitación de la conducta típica, clasificada en dos tipos – como homicidio agravado por violación sexual o por ser pareja y por razones de género- orientados a enfrentar situaciones comúnmente definidas, sin embargo, aún no ha sido aplicada en algunos casos emblemáticos y en el ámbito familiar. Argentina por su parte, con una ley que tipifica en el feminicidio como homicidio agravado ha mantenido la tasa de crecimiento de este delito en términos estables, sin necesidad de especificar circunstancias, sino aplicando a cualquiera de ellas, una general - que la muerte de la mujer haya sido perpetrada por un hombre y que en ella haya mediado “violencia de género”- lo que nos demuestra que precisar un mayor número de circunstancias no necesariamente contribuye a una mayor claridad y efectividad en la actividad probatoria de los operadores de Justicia. Es la claridad de la norma expresada en la actividad probatoria de los operadores la que define su eficacia.

La investigación desarrollada por ser de carácter cualitativa planteó un supuesto general a verificar como posible respuesta al problema de investigación. Este supuesto planteó que las leyes que tipifican el feminicidio con mayor claridad desde el enfoque de género, muestran una mayor eficacia de la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia en Latinoamérica 2017 – 2021. Luego de la evaluación de los resultados e interpretarlos, concluimos que este supuesto es verificable de forma sustantiva. Las leyes que tipifican el feminicidio de forma clara con enfoque de género de manera autónoma o como homicidio agravado, haciendo uso de circunstancias específicas o de manera general, contribuyen a una mayor eficacia de la actividad probatoria aplicada por los operadores de justicia, siempre que estos asuman en su accionar probatorio de manera diligente este mismo enfoque. Esto lo demuestran los casos de Colombia y Argentina, que pese a contar con distintos modelos normativos han logrado una mayor eficacia de la actividad probatoria de los operadores de justicia y la sanción de este delito. No es la amplitud de circunstancias con la que se tipifica el delito, sino la claridad del enfoque de género en la Ley y en el accionar de los operadores de justicia la que define su eficacia en la aplicación de su actividad probatoria y la sanción del delito.

4.4. Recomendaciones:

1. La ley del feminicidio en el Perú debe ser reforzada por una capacitación multidisciplinaria dirigida a los operadores de justicia para poder brindarles un marco teórico metodológico, así como las herramientas técnicas que, desde el enfoque de género y los otros, establecidos en la Ley 30364 les permita realizar una actividad probatoria más eficaz y efectiva.
2. Capacitar a los operadores de justicia en la generación de pruebas indiciarias a partir de los hallazgos de los hechos probados que al ser evaluados de manera conjunta, por deducción lógica, científica y de la experiencia se pueda inferir la comisión del delito de feminicidio.

3. Los operadores de justicia deben tomar en cuenta y no descartar los testimonios explícitos o fáciles de entender realizados por las víctimas, desligándose de prejuicios o estereotipos de género.
4. Establecer protocolos de investigación con enfoque de género, asumiendo que toda muerte violenta de una mujer sea investigada desde la hipótesis de feminicidio.
5. Conformar un equipo de fiscales especializados en feminicidio que asuman la labor formadora de otros operadores de justicia en la debida diligencia bajo los principios de oficiosidad, exhaustividad y libertad probatoria.
6. Evitar la complejización de la Ley por parte de quienes plantean la existencia de un doble dolo, reconociendo que se trata de un tipo penal de carácter pluriofensivo que defiende la vida, la igualdad y la realización plena de los derechos de la mujer
7. Las denuncias por violencia de genero deben generar un marco protector que incluya el uso de medios tecnológicos que evite el acercamiento del denunciado a su víctima como medio de prevención del delito.
8. Iniciar un debate acerca de la posibilidad de ampliar el sujeto activo de la Ley a la mujer que mata a otra por estereotipos de género que proteja de forma integral el bien jurídico tutelado, la vida de la mujer, su derecho a la igualdad material y a la no discriminación.

REFERENCIAS

1. Laporta, E. (2012) La tipificación del feminicidio - feminicidio en países latinoamericanos Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)
https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2013/hdl_10803_121598/ptv1de1.pdf
- 2 Radford, J, Russell D (2006) Feminicidio: la política del asesinato de las mujeres
https://books.google.com.pe/books?id=tQjKIWhPwJwC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
3. Incháustegui, T. (2014) Sociología y política del feminicidio; algunas claves interpretativas a partir de caso mexicano.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Sociologia_y_politica_del_feminicidio_algunas_clav.pdf
4. Ingrid Díaz Castillo, Julio Rodríguez Vásquez y Cristina Valega Chipoco (2019) Femicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género
<https://files.pucp.education/departamento/derecho/2019/08/21194712/libro-feminicidio.pdf>
5. Mercedes Pérez Manzano (2018) En busca de la identidad del feminicidio dela pareja o expareja: entre el odio y la discriminación <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EnBuscaDeLaIdentidadDelFeminicidioDelaParejaOExpar-6930649.pdf>
6. Isabel Tello Carbajal (2019) El impacto de la regulación del delito de feminicidio en la actividad probatoria de los operadores de justicia en el Perú
<https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/105066/La%20Administraci%c3%b3n%20de%20Justicia%20en%20Espa%c3%b1a%20y%20en%20Am%c3%a9rica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
7. Janet Tello Gilardi (2019) *Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en El Perú*
<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/FEMERIS/article/view/5156/3635>
8. Montenegro-Ordoñez, J. (2018). *Estado del arte sobre el feminicidio en el Perú. Características y tendencias.*
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/jmo_PAIAN_articulo_feminicidioPUBLICADO.pdf
9. Ugaz, J. (2012). *El delito de feminicidio en el Perú: ¿excesiva victimización de la mujer?* En J. Ugaz, & M. Polaino, *Feminicidio y discriminación positiva en derecho penal* (págs. 146-165). Lima: ARA
10. Meini, I. (2016) *Versus / ¿Debería tipificarse el feminicidio? En contra: Iván Meini.*
<https://www.youtube.com/watch?v=6uDU0ACJL8g>
11. Fragoso, P. (2021) *Violencia de género contra mujeres y niñas y feminicidio en Yucatán: apuntes para su investigación*

<http://www.scielo.org.mx/pdf/peni/v16n1/1870-5766-peni-16-01-191.pdf>

12. Tiscareño García, Elizabeth; Vázquez Parra, José Carlos; Arredondo Trapero, Florina Guadalupe (2021) *Culpabilización de víctimas de feminicidio en México desde una visión patriarcal* <http://scielo.ics.una.py/pdf/academo/v8n1/2414-8938-academo-8-01-67.pdf>

13. Ibarra Padilla, Adelaida María; Martínez Martínez Gloria Cristina; Sánchez Tamayo, Robinson (2021) *Avances en materia de igualdad desde una perspectiva de género en el derecho constitucional colombiano* <http://www.scielo.org.co/pdf/anpol/v34n101/0121-4705-anpol-34-101-5.pdf>

14. Cardona Acuña, Luz Angela; Arteaga Botello, Nelson. (2020) “No me cuidan, me violan”: la esfera civil y la protesta feminista. <http://www.scielo.org.mx/pdf/regsoc/v32/1870-3925-regsoc-32-e1345.pdf>

15. Araiza Díaz, Alejandra; Vargas Martínez, Flor Carina; Medécigo Daniel, Uriel. (2020), *La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos* <http://www.scielo.org.mx/pdf/riegcm/v6/2395-9185-riegcm-6-e468.pdf>

16. García-Flores, Alan Jair. (2020) El mecanismo de alerta de violencia de género en México: ¿reminiscencia de un diseño normativo garantista? <http://www.scielo.org.mx/pdf/ns/v12n25/2007-0705-ns-12-25-00016.pdf>

17. Quintana Osuna, Karla I. (2018) *El caso de Mariana Lima Buendía: una radiografía sobre la violencia y discriminación contra la mujer* <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n38/1405-9193-cconst-38-143.pdf>

18. Quispe Ilanzo, Melisa Pamela; Curro Urbano, Olga Maria; Cordova Delgado, Margarita; Pastor Ramirez, Norma; Puza Mendoza, Gladys Marcelina; Oyola Garcia, Alfredo Enrique. (2018) *Violencia extrema contra la mujer y feminicidio en el Perú* <https://www.scielosp.org/pdf/rcsp/2018.v44n2/278-294>

19. Pérez Manzano, Mercedes (2018) *La caracterización del feminicidio de la pareja o expareja y los delitos de odio discriminatorio* <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n81/a06n81.pdf>

20. Paredes-Guerrero, Leticia Janet; Llanes-Salazar, Rodrigo; Torres-Salas, Nayelli; España-Paredes, Alejandra Pamela. (2016) *La violencia de género contra las mujeres en Yucatán* <http://www.scielo.org.mx/pdf/liminar/v14n2/2007-8900-liminar-14-02-00045.pdf>

21. Canevari, Cecilia; Isac, Rosa. *Trabajo y sociedad (2016) Territorios de violencia patriarcal: doce años de femicidios en Santiago del Estero (2002:2014)*
<http://www.scielo.org.ar/pdf/tys/n26/n26a15.pdf>
22. Alejandra Araiza Díaz, Flor Carina Vargas Martínez, Uriel Medécigo Daniel (2020) *La tipificación del feminicidio en México. Un diálogo entre argumentos sociológicos y jurídicos*
<http://www.scielo.org.mx/pdf/riegcm/v6/2395-9185-riegcm-6-e468.pdf>
23. Valeria Acosta Isaza (2021) *Feminicidio en Colombia entre la ley y la práctica*
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7858593>
24. Helcira Maria Rodrigues de Lima (2018) *Voces confrontadas: La polémica en torno a la ley de feminicidio*
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-VocesConfrontadas-7008435%20\(3\).pdf](http://file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-VocesConfrontadas-7008435%20(3).pdf)
25. María José Sotomayor M.(2016) *Ley 1761 de 6 de julio de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Rosa Elvira Cely)*
Dialnet-Ley1761De6DeJulioDe2015PorLaCualSeCreaElTipoPenalD-5627159.pdf
26. William R. Daros (2018) *Feminicidio: violencia de género desde Argentina*
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7896679>
27. María Cruz Tornay, Javier Dávalos González (2019) *Mujeres en América Latina y el Caribe: derechos humanos acceso a la justicia*
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7267792>
28. Maria Paz Olaciregui Rodriguez (2020) *La violencia de género como responsabilidad estatal: Aproximación al discurso sociopolítico, policial y judicial en Argentina*
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaViolenciaDeGeneroComoResponsabilidadEstatual-7762583.pdf
29. Pérez García, Martha Estela (2019) *Reflexiones sobre el feminicidio en Ciudad Juárez: categoría que se construye desde el des poder femenino*
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7401584>
30. Juan David Jurado Ocampo (2018) *Análisis jurídico penal sobre los tipos penales dirigidos a sancionar el feminicidio dentro de la legislación penal colombiana*
<http://www.redalyc.org/journal/5177/517764491017/517764491017.pdf>

31. César Sánchez Avella y Paula Lucía Arévalo Mutiz (2020) Aproximación al abordaje jurídico de la violencia letal contra mujeres trans en Colombia: del feminicidio al transfeminicidio <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273968161002>
32. Dr. Rafael A. Vega Llapapasca, (2018) Un análisis del acuerdo plenario No,° 001-2016/CJ-116 <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=600263743013>
33. González, Manuela G.; Barcaglioni, Gabriela M. (2018) Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=273960279005>
34. Javier Juárez Rodríguez, Nora Elena Botero Escobar, Natalia Grisales Ramírez (2020) *Estrategias del Estado mexicano para minimizar los feminicidios* <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=38163841011>
35. Walter Beller Taboada y Janette Góngora Soberanes (2017) *Feminicidio: Entre la razón pública y la razonabilidad democrática. Una necesaria reflexión universitaria* <https://www.redalyc.org/journal/340/34056723005/html/>
36. Silvia Romero, Ana María Téllez Luque (2018) *El machismo mata, la discriminación mata, la desigualdad mata... Aportes para la denuncia y el debate sobre la grave situación de feminicidios en Argentina. Una mirada desde las mujeres migrantes.* <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=551957464002>
37. Franco Valdivia, Rocío; Haworth Ruiz, Elizabeth; Martínez Julio-Rospigliosi, Cecilia (2016) Reflexiones psicoanalíticas acerca de la justicia, la ley y la legalidad en el Perú de hoy <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533662547008>
38. Pacheco Alberto, Marcia; Posadas Velázquez, Ruslan (2020) La administración pública federal frente a la violencia de Género <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=569662688004>
39. Moraga-Contreras, Claudia; Pinto-Cortez, Cristián (2018) El miope tratamiento legal del femicidio en Chile. un análisis a la luz de la perspectiva de género <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33957461002>
40. Belén Zurbano-Berenguer, María del Mar García Gordillo (2019), Las violencias contra las mujeres en los textos jurídicos de América Latina y el Caribe <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=38161461010>